

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236038).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Para que se configure la modalidad de tráfico del delito contra la salud, se requiere la venta reiterada del vegetal, es decir, que exista reiteración en la conducta; lo que no ocurre si únicamente uno de los sujetos vende la droga a otro, que la adquiere para un tercero, pues estas conductas constituyen modalidades distintas a la de tráfico.

Amparo directo 6439/81. Héctor Palacios Cabrales y otro. 2 de agosto de 1982. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234479).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. El trueque o permuta de marihuana por algún objeto, configura la modalidad de tráfico de dicho estupefaciente, pues ésta se integra por cualquier acto de comercio, y la circulación de una persona a otra, o bien por el cambio de la droga por una cosa o servicio, pues en el tráfico interviene un interés cualquiera, consistente en una contraprestación de la persona que recibe el estupefaciente, y que no necesariamente es dinero.

Amparo directo 4293/82. Juan Vara Martínez. 18 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234481).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Para que se constituya la modalidad de tráfico, tratándose del delito contra la salud, basta que se pruebe que el inculcado trasladó o desplazó el estupefaciente de una persona a otra, sin que importe que lo haya hecho a título de dueño o sin ese carácter, en forma transitoria o permanente.

Amparo directo 6110/75. Alberto Luis González. 8 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 81 (IUS: 235172).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Es inexacto que sólo el traslado del enervante integre el tráfico, pues es indudable que la compraventa del mismo constituye una de las formas más frecuentes del tráfico de estupefacientes.

Amparo directo 4564/73. Moisés Vega Beall y coagraviados. 15 de marzo de 1974. Mayoría de tres votos. Disidentes: Abel Huitrón y A. y Mario G. Rebolledo F. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis de jurisprudencia Nos. 117 y 118, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, páginas. 246 y 247.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235952).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, es aplicado el principio de derecho civil, al derecho penal, que dispone que la compraventa es perfecta

Código Penal

desde que hay acuerdo sobre la cosa y precio, aun cuando aquélla no haya sido entregada ni esté satisfecho.

Amparo directo 4441/73. Lloyd Marvin Turner. 15 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Segunda Parte, página 33 (IUS: 235972).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. Es inexacto que para que tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, sea menester la posesión del enervante para poder atribuir responsabilidad penal al inculcado, en razón a que basta que se acredite la actividad de tráfico del infractor para que se surta el tipo, si se tiene en cuenta que después de verificado dicho tráfico, se deja de poseer el estupefaciente, cuya posesión previa se puede comprobar por otros medios.

Amparo directo 4851/71. Francisco Herrera Herrera. 6 de abril de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 40, Segunda Parte, página 43 (IUS: 236536).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. AUTONOMÍA DE ESTA MODALIDAD RESPECTO A LA DE POSESIÓN. La posesión de drogas es legalmente una modalidad del delito contra la salud y el tráfico otra independiente, siendo compatible la coexistencia de ambas, en cuanto que configuran parte del ciclo normal y sucesivo, pero separado, del atentado contra la salud

pública, pudiendo tener ambas existencia autónoma; no siempre que se posee un enervante se pretende el tráfico, ni en todo caso de tráfico es imprescindible la posesión material. No es cierto que la modalidad de posesión tenga señalada una pena inferior a la del tráfico, si las dos se encuentran sancionadas en la fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal. Para la constitución de la modalidad de tráfico, no es necesario que el activo compre, traslade y venda en otro lugar, sino que basta la simple acción de comprar o cambiar o vender o en cualquier forma transmitir el dominio del estupefaciente de una persona a otra. De esta manera, si aparece demostrado que el inculcado se ha dedicado a vender droga, ello es suficiente para acreditar la modalidad de tráfico.

Amparo directo 3787/78. Salvador Zamora García. 19 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 197 (IUS: 234971).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. CONNOTACIÓN. INCLUYE LA VENTA. La interpretación judicial comprende en la expresión "tráfico" las operaciones de compraventa de estupefacientes, independientemente de que el vendedor tenga o no la calidad de comerciante de acuerdo con la connotación que da al término el Código de Comercio, pues las diversas disciplinas especializadas atribuyen un contenido a los términos del lenguaje que es propio y distinto en una especialización al que puede tener en otra o en su acepción llana o en la puramente gramatical; y al ser tal la interpretación judicial, la venta de un estupefaciente encuadra en la modalidad de tráfico comprendida en la fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal.

Amparo directo 6047/76. Odoncio Cituk Mex. 4 de marzo de 1977. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Véanse:

Tesis 310, Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, página 660.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 8, página 15.
Volumen 74, página 40.
Volumen 81, página 31.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Segunda Parte, página 105 (IUS: 235118).

Nota: El artículo 198 fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194 fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. DECLARACIÓN DEL COACUSADO. Se acredita el ilícito contra la salud, en la modalidad de tráfico del estupefaciente, si el coacusado, sin eludir su propia responsabilidad, admitiendo que se dedicaba a la venta de la droga en el interior del reclusorio donde se encontraba internado, también declara que el referido tráfico lo realizaba "en combinación" con el inculpado, a nombre del cual eran enviadas las remesas del enervante.

Amparo directo 2404/73. Pedro Estrada Preciado. 31 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 40, página 43. Amparo directo 4851/71. Francisco Herrera Herrera. 6 de abril de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 61, página 40.
Volumen 62, página 33.
Volumen 68, página 41.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, tesis 55, Segunda Parte, página 129.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 30 (IUS: 235509).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO EN GRADO DE TENTATIVA, NO CONFIGURADO.

Si el inculpado sólo mencionó haber tenido en mente a los futuros clientes a quienes pensaba vender el enervante del que se le encontró en posesión, ello es suficiente para tipificar la tentativa de la modalidad de tráfico, puesto que esta entraña forzosamente un principio de ejecución, no pudiéndose considerar como tal el simple pensamiento (pensar en vender), que, cuando mas, podría estimarse como lo que la doctrina denomina acto preparatorio, el cual, por su misma esencia, es equívoco y por ende no está directa e inmediatamente encaminado a la realización de un delito ni, como ya se dijo, entraña un principio de ejecución.

Amparo directo 4675/67. Pedro Baquedado González. 4 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 59, página 31.
Volumen 70, página 34.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 34 (IUS: 235534).

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. ES MODALIDAD QUE REQUIERE HABITUALIDAD.

Respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico, debe decirse que por traficar, ordinariamente se entiende realizar operaciones reiteradas respecto a determinados hechos, en este caso sustancias consideradas en el Código Sanitario. El Código Penal Federal establece clarísima distinción entre la venta y el tráfico. Para que éste exista se requiere una reiteración de conductas de venta, lo que no ocurre si sólo se da una de ellas; es decir, la modalidad del tráfico en el delito contra la salud es un ilícito habitual, que requiere reiteración de la conducta típica, de manera que sólo el conjunto de ellas constituye la modalidad delictiva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2808/81. José Isaías Corrales Jacobo. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario Fernando Hernández Reyes.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2697/81. José Guadalupe Navarro Franco. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2417/81. Walter Sammex Quijano. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 169-174, página 143. Amparo directo 3330/82. José Cañedo Navarrete. 29 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Volúmenes 169-174, página 148. Amparo directo 3716/82. José Isabel Gómez Carbajal. 6 de mayo de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 169-174, página 142. Amparo directo 159/82. Pablo Cisneros Martínez. 14 de febrero de 1983. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 181 (IUS: 234413).

Nota: Igualmente aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 268, página 589.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO NO ACREDITADO.

Aun cuando el incoado confesara en forma genérica dedicarse a la compra de la marihuana, para revenderla entre los viciosos de su localidad, ello sería insuficiente para estimar comprobado el cuerpo del delito contra la salud en su modalidad de tráfico, pues de tal declaración no se desprende la realización cierta y reiterada de determinadas actividades; por lo que si el procesado en forma alguna precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales llevaba a cabo la compra y venta repetida del "enervante", no sería factible estimar acreditada la realización de la conducta ilícita de mérito, pues para tal efecto, era imprescindible demostrar de manera precisa, los momentos y condiciones en los cuales se llevó a cabo el ilícito comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 143/92. Rubén Alemán Hernández. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Amparo directo 141/92. Oscar Mejía de la Rosa. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 331 (IUS: 217610).

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 32 (IUS: 236039).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO NO CONFIGURADO. Si en virtud de haberse integrado la modalidad de posesión, se elimina la modalidad de adquisición, cuyo medio fue la compra que el inculcado hizo de la droga, sin que éste realizara ningún acto de venta posterior, forzosa y necesariamente tiene que eliminarse la modalidad de tráfico; mas cuando por tráfico debe entenderse el acto de venta, pero no la compra, dado que precisamente ésta es una forma de adquirir.

Amparo directo 3419/75. Antonio Quintero Villanueva. 23 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Tesis de jurisprudencia 310 y su relacionada, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, Segunda Parte, página 660.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 88, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235229).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO NO CONFIGURADO. No se configura técnicamente la modalidad de tráfico del delito contra la salud, si no existe prueba de que el mutamiento o remoción del estupefaciente se haya efectuado en circunstancia punible, por no haberse demostrado el desplazamiento de la droga de una región a otra y el ánimo de llevar a cabo dicho desplazamiento; elementos que configuran la citada modalidad.

Amparo directo 2616/73. Pánfilo Cahuich Cocom. 28 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO NO CONFIGURADO QUE QUEDA EN TENTATIVA. No está demostrada la modalidad de tráfico, si la quejosa después de haber elaborado los cigarrillos con la marihuana que le había sido llevada para tal efecto, los pasó a su hijo para que a su vez los hiciera llegar a su esposo, quien se suponía debería venderlos, y si en el traspaso del citado hijo al último mencionado fueron sorprendidos por la autoridad, pues el tráfico propiamente no llegó a realizarse, configurándose únicamente una tentativa.

Amparo directo 3746/77. Ludivina Plata de Dávila. 27 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José Angel Morales Ibarra.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 82, página 48. Amparo directo 1220/74. Encarnación Favela Aguirre. 22 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 59, página 31.

Volumen 70, página 34.

Volumen 79, página 31.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 113 (IUS: 235092).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1977, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 33, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO."

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO NO INTEGRADO. Si la conducta del acusado consistió en haberle entregado, a otra persona, cierta cantidad de droga, con el fin de que ésta la vendiera, tal hecho no es constitutivo de la modalidad de tráfico que se le atribuye, porque de acuerdo al criterio imperante, el tráfico exige habitualidad, o sea una pluralidad de acciones de la misma naturaleza y, en el caso particular, la acción realizada pudiera configurar otra modalidad, pero no la de tráfico.

Amparo directo 4877/85. Jesús Aarón Vázquez Rivera. 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 42 (IUS: 234065).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. NO REQUIERE POSESIÓN. Tratándose de la modalidad de tráfico del delito contra la salud, resulta irrelevante que no se encuentre droga en poder del inculcado, ya que para los efectos de demostrar esa modalidad no es necesario acreditar la posesión.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 47, página 44. Amparo directo 3668/72. Joel y Juan Bailón Hernández. 15 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Volumen 89, página 31. Amparo directo 3569/75. Genaro Torres Perales. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 89, página 31. Amparo directo 3570/75. Pedro Lozano Sánchez. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen 89, página 31. Amparo directo 3622/75. Ángel Mario Marroquín Leal. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente.

Volumen 89, página 31. Amparo directo 3623/75. Leopoldo Rivera Muñoz. 3 de mayo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el Ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 182 (IUS: 234414).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO POR TOXICÓMANOS. La toxicomanía no exime de sanción penal a quien ejecute actos constitutivos de la modalidad de tráfico de drogas enervantes.

Sexta Época:

Amparo directo 3976/58. Salvador Quintero Mondragón. 14 de enero de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1801/59. José Román Luévano. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1507/59. Rafael Ham López. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2037/60. J. Guadalupe Ibave Díaz. 22 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1045/62. Emilio Rosas Maldonado. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 340, página 188 (IUS: 390209).

Nota: En el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1965 la tesis aparece bajo el rubro: "DROGAS ENERVANTES, TRÁFICO DE TOXICÓMANOS".

El término "toxicómanos", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependientes".

Esta tesis también corresponde al artículo 199.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. REQUIERE HABITUALIDAD. La modalidad de tráfico del delito contra la salud requiere, como lo ha precisado anteriormente esta Sala, la realización reiterada de actos de venta, por ser la misma de aquellas en que el tipo exige una pluralidad de actos de la misma naturaleza que, sólo en conjunto, dan fisonomía a la figura legal, considerada por la doctrina como de aquellos que integran un delito habitual.

Amparo directo 159/82. Pablo Cisneros Martínez. 14 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 6439/81. Héctor Palacios Cabrales y otro. 2 de agosto de 1982. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 3796/81. José Matilde Chávez Cruz. 14 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 3792/81. Juan Olivares Serna. 14 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2671/81. José Guadalupe Navarro Franco. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2417/81. Walter Sammex Quijano. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2808/81. José Isaías Corrales Jacobo. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 86, página 88. Amparo directo 5350/75. Reyes Garza Obregón. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 142 (IUS: 234394).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO SIN POSESIÓN." en el artículo 12, página 135.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO. SÓLO REQUIERE REITERACIÓN. Se acredita la modalidad de tráfico cuando el mismo inculpado acepta que a lo menos en tres ocasiones compró y vendió enervantes, sin ser indispensable que esa conducta constituya su modo de vida o la ocupación habitual del ahora quejoso, pues basta la reiteración de diversas operaciones de compraventa, depósito, permuta o cualquier otra actividad conexas para que la modalidad de tráfico quede acreditada.

Amparo directo 7932/84. José Nahum García González. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Código Penal

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, jurisprudencia 268, página 589.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 49 (IUS: 234141).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 56, página 36, bajo el rubro: "TRÁFICO MODALIDAD."

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y ENAJENACIÓN. ESTA MODALIDAD SE SUBSUME EN LA ANTERIOR. La modalidad de enajenación de estupefacientes debe considerarse como subsumida en la de tráfico, toda vez que si por enajenación se entiende el pasar de una persona a otra el dominio de una cosa, y el tráfico comprende no sólo el comercio y el transporte de la droga, sino también los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra, se llega a la conclusión de que el hecho de vender, y por ende, pasar el enervante afecto a la causa al comprador, implica la realización de actos tendientes al tráfico, y en esas condiciones no puede condenarse a un individuo, sin violación de garantías, por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

Amparo directo 4803/73. Antonio Monsiváis Rodríguez. 14 de febrero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 61, página 48. Amparo directo 4143/73. Pedro López Zapata y Bonifacio Esqueda Delgado. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 62, Segunda Parte, página 33 (IUS: 235973).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y POSESIÓN. La modalidad de tráfico, entendido en la acepción de venta del estupefaciente, consume la modalidad de posesión cuando el enervante adquirido es el objeto de la venta; pero si el vendedor, además de la operación de venta realizada, tiene en su poder estupefaciente, se integran las dos modalidades del delito contra la salud: se pune la venta sobre el estupefaciente poseído, pero se sanciona también la posesión del enervante que permanece en el ámbito de disponibilidad e incluso de mera tenencia material, ya sea que entrañe una posesión originaria, derivada, precaria, o que integre una pura detentación, y es que la ley, en su afán de reprimir las conductas que recaen sobre drogas enervantes, multiplicó las modalidades del delito y sanciona los distintos estadios de la secuela; en consecuencia, la modalidad de tráfico absorbe la posesión del enervante vendido, pero no la posesión del que permanece dentro del ámbito del vendedor y que no fue objeto de la venta.

Amparo directo 834/74. Pedro Rivera Guadalajara. 2 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 49 (IUS: 235431).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y SUMINISTRO. NOCIÓN Y DIFERENCIAS. La modalidad de tráfico del delito contra la salud sólo requiere que se pase el enervante de una persona a otra después que el agente la haya adquirido de alguna manera, con la finalidad de traficar; y esta modalidad se realiza, y no la de suministro gratuito, aun cuando el agente no reciba por la entrega un precio en dinero, sino un objeto

distinto, puesto que la modalidad de suministro se distingue de la de tráfico porque la transmisión del enervante a otra persona se hace en forma totalmente desinteresada y en el tráfico interviene un interés cualquiera, consistente en alguna contraprestación de la persona que recibe la droga y que no necesariamente es una suma de dinero, integrando una venta, sino cualquier servicio o la entrega de alguna cosa, sea o no dinero, conforme a la noción romana de la prestación, consistente en dar, hacer o no hacer.

Amparo directo 1711/74. Marte Trejo Sandoval. 19 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 69, Segunda Parte, página 43 (IUS: 235776).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y VENTA. DISTINCIÓN. El artículo 197, fracción I, del Código Penal, enumera un conjunto de conductas que constituyen el núcleo de la figura delictiva, apareciendo entre ellas tanto la venta como el tráfico de estupefacientes, como modalidades diferentes y no como una simple redundancia del legislador. Dicho en otro giro más claro, en la fracción de referencia se emplean términos que no guardan entre sí ninguna sinonimia, sino que caracterizan modos diversos de realizar el delito contra la salud previsto en ese tipo delictivo. En ese orden de ideas, debe afirmarse que venta y tráfico de estupefacientes son entidades que, si bien pertenecen a un mismo género, poseen características propias, ya que en tanto la venta consiste en la realización de un singular acto traslativo de dominio, el tráfico requiere la pluralidad de tales actos.

Amparo directo 828/83. Raúl García Garza. 27 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, jurisprudencia 268, página 589.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 102 (IUS: 234265).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194 fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO Y VENTA. SON MODALIDADES DISTINTAS. De conformidad con el artículo 194 (correspondiente al 195 de la reforma de 1968 y antes de las de 1974), del Código Penal Federal, la jurisprudencia de esta Sala sostuvo que la simple venta de drogas enervantes, sin reunir los requisitos que al efecto establecen las disposiciones legales vigentes, integraba la modalidad de tráfico. Ello es explicable en virtud de que en el precepto de referencia se empleaba, como núcleo de tipo, un conjunto de verbos que en algunos casos denotaba actividades diferentes y que en otros no hacía sino incurrir en sinonimia, como cuando se refiere a la venta y al tráfico de drogas enervantes. De ahí que venta y tráfico tuvieran la misma significación. Sin embargo, es pertinente destacar que el concepto antes dominante, ya no es sostenible, dado que la actual estructura del artículo 197, fracción I del código punitivo, permite establecer la diferencia entre venta y tráfico de estupefacientes teniendo cada una de estas modalidades una acepción específica. Por tanto, emprendiendo nueva ruta, se ha reelaborado el concepto –difiriendo de la anterior solamente en lo cuantitativo–, para considerarse como tráfico la reiteración de actos de venta, y también de permuta de estupefacientes, dando a dicho vocablo su verdadero sentido, en razón de que el término traficar lleva en sí la idea de un modo de vida en quien hace del comercio del estupefaciente su ocupación habitual.

Código Penal

Amparo directo 3330/82. José Cañedo Navarrete. 29 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 4293/82. Juan Vara Martínez. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 3792/81. Juan Olivares Serna. 14 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 163-168, página 103. Amparo directo 3796/81. José Matilde Chávez Cruz. 14 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2808/81. José Isaías Corrales Jacobo. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2671/81. José Guadalupe Navarro Franco. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 115. Amparo directo 2417/81. Walter Sammex Quijano. 18 de junio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 86, página 88. Amparo directo 5350/75. Reyes Garza Obregón. 25 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 143 (IUS: 234395).

Nota: En el Informe de Labores 1983, esta tesis aparece bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD, TRÁFICO Y VENTA DE ESTUPEFACIENTES SON MODALIDADES DISTINTAS DEL."

El artículo 97, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. Es inexacto que para la integración de la modalidad de transportación, se requiera no sólo la conducción del estupefaciente, sino la entrega a terceros, pues el simple desplazamiento de la droga hacia un lugar diferente, utilizando para ello cualquier medio, configura la mencionada modalidad de transportación, ya que el acto de entrega a terceros podría implicar diversa modalidad.

Amparo directo 7917/79. Jesús Sandoval Haro. 7 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 197 (IUS: 234862).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. Para que se configure debidamente el delito contra la salud en su modalidad de transportación, es suficiente que el inculcado, una vez que se enteró de la existencia de la droga, haya convenido con el propietario de ésta y conductor del vehículo en que viajaban, en llevársela a mostrar a diverso coinculcado, resultando intrascendente para la actualización del tipo, tanto la cantidad de muestra del vegetal como el número de kilómetros que fue desplazado para el efecto indicado; por tanto la sentencia que consideró al promovente penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transportación, es correcta y no resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1866/79. Homero Villarreal Rodríguez. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 130 (IUS: 234914).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. En lo referente a la modalidad de transportación del delito contra la salud, debe aclararse que el concepto específico de transporte al que se refiere la ley es aquél que consiste en lo que se traslada de una región a otra, opuesto al concepto genérico y gramatical de llevar una cosa de un lugar a otro. Debiendo hacerse notar que desde el punto de vista jurídico penal, debe considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar el estupefaciente de una región a otra, independientemente de la distancia que haya, lo que significa que cuando existe el propósito de hacerla pasar de una región a otra, hay transportación, pero cuando se ejecutan movimientos para la ocultación de la droga, aun con la finalidad de sacarla al mercado, la transportación, desde el punto de vista jurídico, no se produce.

Amparo directo 646/75. Héctor Hinojosa Arranbide. 23 de julio de 1975. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 65 (IUS: 235350).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. ABSORBE A LA POSESIÓN. Si se le entregó al acusado la droga para su transportación de una a otra ciudad, y su conducta delictuosa se limitó a dicha transportación, sin que aparezca demostrado en autos que

la repetida posesión hubiera estado desvinculada de la indispensable para su traslado, en tales condiciones, la transportación que consistió en llevar la droga de una ciudad a otra, absorbe por lógica a la posesión.

Amparo directo 287/75. Alejandro Ramírez Molina. 10 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 47, página 45. Amparo directo 3399/72. Rubén García Oliva. 23 de noviembre de 1972. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Mario G. Rebolledo F.

Volumen 60, página 21. Amparo directo 3519/73. Jesús Osuna Iribe. 6 de diciembre de 1973. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 64, página 35. Amparo directo 5345/73. Roberto Naranjo y Amada. 15 de abril de 1974. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 69, página 44. Amparo directo 1798/74. Carlos Humberto Dávila Téllez. 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 76, página 55. Amparo directo 5223/74. Rodolfo Robles García. 3 de abril de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véanse: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 47, página 43.
Volumen 54, página 57.
Volumen 54, página 77.
Volumen 55, página 55.
Volumen 56, página 63.
Volumen 67, página 37.
Volumen 70, página 34.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 32 (IUS: 235512).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN CONFIGURADA Y NO TENTATIVA. No es requisito para que se configure la modalidad de transportación del delito contra la salud, que el traslado se realice hasta el destino final, sino que basta que la droga sea trasladada de un lugar a otro, cualquiera que sea el recorrido, resultando en consecuencia inexacto considerar que sólo se trate del grado de tentativa.

Amparo directo 5969/72. Farris Williams Chandler. 18 de junio de 1973. Mayoría de tres votos. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54, Segunda Parte, página 57 (IUS: 236190).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. En el delito contra la salud en su modalidad de transportación de estupefacientes, previsto y penado por los artículos 193 y 197, fracción I, del Código Penal Federal, por transportación se entiende la movilización por cualquier medio de estupefacientes, que implique desplazamientos que involucren lugares distintos, movilización que debe tener una finalidad diversa de la simple posesión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/91. Alvaro Robles Sibaja. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 409 (IUS: 219002).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. ELEMENTOS. Para que se actualice la modalidad de transportación del delito contra la salud, es necesario que con la droga se realicen movimientos que impliquen desplazamientos que involucren lugares distintos que constituyen medios diferentes, pues no cualquier cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación, debiéndose agregar también que para que la propia modalidad se surta, es pertinente que la transportación tenga una finalidad diversa a la de la simple posesión, es decir, que el traslado sea a medios distintos, por ejemplo, del campo donde se compró a la ciudad donde ha de entregarse, o donde se ha de procesar, empaquetar, acondicionar aunque no se entregue a terceros, circunstancias que no se dan si el estupefaciente no es desplazado del medio rural y únicamente es llevado a cierta distancia del lugar en donde se encontraba, siendo el propósito del traslado el de que la droga continúe bajo el resguardo del inculcado en tanto se presenta la oportunidad de cambiarla de medio, que permita su disposición en el mercado, lo que entonces sí implicaría el destino al través de la transportación sancionada por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 884/92. Porfirio Santiago González. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 564 (IUS: 215680).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. ELEMENTOS. Para que se actualice la modalidad de transportación del delito contra la salud, es necesario que con la droga se realicen movimientos que impliquen desplazamientos que involucren lugares distintos que constituyen medios diferentes, pues no cualquier cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación, debiéndose agregar también que para que la propia modalidad se surta, es pertinente que la transportación tenga una finalidad diversa a la de la simple posesión, circunstancias que no se dan si el estupefaciente no es desplazado del medio rural y únicamente es llevado a cierta distancia del lugar en donde se encontraba, siendo el propósito del traslado el de que la droga continúe bajo el resguardo del inculcado en tanto se presenta la oportunidad de cambiarla de medio, que permita su disposición en el mercado, lo que entonces sí implicaría el destino al través de la transportación sancionada por la ley.

Amparo directo 4127/80. Alejandro Román Antúnez. 14 de agosto de 1981. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 99 (IUS: 234614).

SALUD DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN, INEXISTENCIA DE LA TENTATIVA. El ilícito contra la salud en su modalidad de transportación, se configura con la sola circunstancia de que el estupefaciente se traslade de un lugar a otro, actuali-

zándose la conducta delictiva de momento a momento mientras dura el traslado de la droga; por lo mismo no puede afirmarse, que el ilícito se considere cometido en grado de tentativa, por el hecho de haberse descubierto el mismo y no llegar a su destino el estupefaciente; ya que la tentativa tendría lugar sólo en el evento de que el activo fuere interrumpido en su acción delictiva cuando se encontrara realizando los actos encaminados para la transportación, pero no cuando ya inició la actividad ilícita y fue descubierto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 387/92. Carlos Cuauhtémoc Nájera Herrera. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 54, página 57.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Mayo, página 399 (IUS: 216472).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. IRRELEVANCIA DE LA CALIDAD DE CAMPESINO. Si bien la modalidad de siembra recibe tratamiento privilegiado en razón del sujeto activo, cuando éste sea campesino, etcétera, no puede estimarse que tal calidad del sujeto opere respecto a la modalidad de transportación, la cual se sanciona más severamente, como se puede constatar de la simple lectura de las disposiciones relativas. Dicho en otros términos, la calidad de campesino es irrelevante por cuanto a la modalidad de transportación.

Amparo directo 2583/80 Alberto Patrón Sánchez. 28 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 158 (IUS: 234691).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN NO CONFIGURADA. No se integra la modalidad de transportación en el delito contra la salud, si aquélla se hace consistir en que se llevó el estupefaciente de un sitio a otro dentro del mismo medio, pues para que dicha modalidad se configure debe haber no sólo un simple cambio de lugar; se hace necesario que el movimiento de la droga abarque medios diferentes, independientemente de la distancia recorrida.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 47, página 45. Amparo directo 771/72. Ignacio Hernan Schwemle Figueroa. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Volumen 70, página 34. Amparo directo 2395/74. Alfredo Alejandro Kuri González. 16 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Volumen 72, página 21. Amparo directo 3115/74. Fernando Rueda Rayón. 5 de diciembre de 1974. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 75, página 44. Amparo directo 5682/74. Julio Macías Prieto. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 81, página 31. Amparo directo 4640/74. Arnulfo y David Sánchez Rodríguez y Otro. 8 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 183 (IUS: 234415).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 341, página 188.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN NO CONFIGURADA. Para que se configure la modalidad de transportación, se requiere no sólo que se haya conducido el estupefaciente, sino que es necesario que el traslado tenga una finalidad positiva de transmitirla a terceros, por lo que si una persona lo tiene en su poder y lo conduce a su domicilio, aun quedando éste dentro del ámbito de otro medio y de que no se haya demostrado que fuera para su consumo personal, no se actualiza la modalidad de que se trata.

Amparo directo 6076/77. Omar Augusto Zorrilla Lavallo. 8 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 97-102, página 106. Amparo directo 4175/76. David Sánchez Lezama. 23 de marzo de 1977. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 100 (IUS: 235054).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN NO CONFIGURADA. El hecho de que el acusado haya trasladado la droga del lugar en que recibió el equipaje en el interior del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México hasta el sitio en el que fue

revisado, no puede constituir, jurídicamente, la modalidad de transportación, dado que ésta se actualiza cuando la acción abarca lugares distintos que impliquen desplazamiento de uno a otro medio diferentes, pues de no ser así cualquier simple cambio de lugar constituiría la modalidad indicada, lo que si gramaticalmente sería correcto, jurídicamente no, pues este concepto lleva im-bíbido el desplazamiento, como se dijo, de un lugar a otro, implicativo de medio o región diferentes, por lo que no podría hablarse, en términos jurídicos, de transportación, dentro del ámbito del propio domicilio, por ejemplo, o cuando se trate de un simple cambio de sitio dentro de un mismo lugar, como el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Amparo directo 771/72. Ignacio Hernán Schwemle Figueroa. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 45 (IUS: 236365).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. NO ES NECESARIO DAR FE DE LA ACCIÓN DE TAL MODALIDAD EN SÍ MISMA.

En lo referente a la modalidad de transportación en el delito contra la salud, el concepto específico de transporte a que se refiere la ley, es aquel que consiste en lo que se traslada de una región a otra, debiéndose hacer notar que desde el punto de vista jurídico penal debe considerarse como elemento de carácter subjetivo, el consistente en la intención de llevar el estupefaciente de una región a otra, independientemente de la distancia que haya; por consiguiente, si el cuadro probatorio revela que el inculcado transportó de una población a otra, es indudable que se configura el delito contra la salud en la modalidad de transportación. En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la modalidad en cuestión,

es imposible que pueda darse fe de la acción de transportación en sí misma pues dicho proceder se realiza previamente a la detención, por tanto la actuación del representante social federal, será con el único objeto de certificar la existencia de la droga y del vehículo en que aquélla es transportada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 182/89. Pedro Hernández López o Sergio Cordero Quintero. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 657 (IUS: 225275).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN, PARA QUE SE INTEGRE NO ES NECESARIO QUE EL INFRACTOR SEA DETENIDO EN UN VEHÍCULO.

Para la integración de la modalidad de transportación no se requiere que la persona infractora sea detenida a bordo de un vehículo de motor, trayendo la droga de un lugar a otro, pues el simple desplazamiento de la droga hacia un lugar diferente, utilizando para ello cualquier medio, configura la mencionada modalidad de transportación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 446/94. Ascensión Velázquez Gutiérrez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis IV.3o.134 P, página 548 (IUS: 208836).

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA, TRANSPORTACIÓN POR EL PROPIETARIO DE LA DROGA. La circunstancia de que la autoridad responsable no haya tomado en cuenta la confesión del quejoso, en el sentido de ser el propietario de la droga que transportaba, tal omisión no significa que exista una inexacta aplicación de la ley por haberlo condenado como responsable de la modalidad de transportación y no de posesión, porque el hecho de que en la sentencia reclamada se hubiese hecho caso omiso del carácter de propietario que tenía quien transportaba la droga y que se le haya condenado precisamente por la modalidad de transporte, no trae como consecuencia la ilegalidad de dicha resolución, pues se admitió por el activo que efectivamente realizó el desplazamiento del estupefaciente de un medio geográfico a otro, y si tal desplazamiento implica también una manifestación de la propiedad, porque al trasladarla se comportó en relación con la droga como su dueño, ello no impide que se le condene por la modalidad de transportación, pues con ese carácter también se llevó a cabo el desplazamiento a través de diferentes regiones lo cual es suficiente para que se integre tal modalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 377/92. Domingo Guízar Mendoza. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 295 (IUS: 216057).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN POR EL PROPIO DUEÑO. Si bien es cierto que la modalidad de transportación de estupefacientes la ejecuta por lo general persona distinta al propietario

de los mismos, persona a quien se encarga específicamente del transporte de la sustancia, también es verdad que cuando es el dueño del estupefaciente quien lleva a cabo el desplazamiento, contemplada la conducta desde un ángulo, aparece tal desplazamiento como una de las manifestaciones de la propiedad, y se integra en tal caso, vista la situación bajo ese prisma, la modalidad de posesión; pero el hecho de que se haga caso omiso del carácter de propietario que tenga quien hace la transportación y se le condene precisamente por la modalidad de transportación, no le causa agravio, ya que efectivamente hubo el desplazamiento del estupefaciente de un lugar hacia otro; si tal desplazamiento es una manifestación de la propiedad, ya que quien la desplaza se está comportando en relación con la droga como su dueño, no impide ello que por no tenerse en cuenta el carácter de dueño de quien traslada la sustancia, se le condene por transportación, pues, como ya se dijo, no causa agravio alguno al inculpado el que no se considere su conducta bajo el ángulo de la posesión, ya que era propietario, y que se haya tenido en cuenta únicamente el desplazamiento que él llevó a cabo.

Amparo directo 3053/77. Abel Hernández Lozoya. 26 de enero de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 100 (IUS: 235055).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN POR EL PROPIO DUEÑO NO INTEGRANTE DE ESTA MODALIDAD. Si el cuadro probatorio revela que el inculpado es propietario del estupefaciente, y que lo transportó de una ciudad a otra, ese hecho no es sino un acto posesorio sobre algo que era suyo, debe decirse que no cualquier desplazamiento de estupefaciente integra la modalidad de transportación, pues

de otra manera con un criterio letrístico, el adquirente de estupefaciente que lo consigue en un lugar y lo lleva hasta su domicilio, sería responsable de compra, transportación y posesión, lo que sería inadmisibile, pues se estaría recalificando la conducta. La transportación tiene autonomía cuando el activo únicamente desplaza la droga de un lugar a otro, pero no por cuenta propia; si lo hace por su cuenta viene a ser una manifestación de su derecho sobre la cosa, lo cual queda comprendido dentro de la modalidad de posesión del delito contra la salud.

Amparo directo 3773/84. Antonio Farías Meraz. 11 de junio de 1984. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 103 (IUS: 234267).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. REQUISITOS PARA QUE SE INTEGRE ESTA MODALIDAD. Para que se integre la modalidad de transportación del delito contra la salud, debe efectuarse el desplazamiento de la droga hacia un lugar diferente, partiendo de aquel en el que se estaba poseyendo, mediante cualquier medio que se utilice para tal fin, a través de diferentes regiones, independientemente de la intención de su utilización, sea para poseerla, para su consumo o traficar con ella, sin que dicho desplazamiento se pueda considerar estrictamente razonable o necesario para su posesión.

Amparo directo 24/76. Fernando Ceballos Gudiño. 30 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 90, Segunda Parte, página 44 (IUS: 235205).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. SUPONE DESPLAZAMIENTO DE UNO A OTRO MEDIO DIFERENTES. La modalidad de transportación del delito contra la salud se actualiza cuando la acción abarca lugares distintos que impliquen desplazamiento de uno a otro medio diferentes, pues de no ser así cualquier simple cambio de lugar constituiría la modalidad indicada, lo que si gramaticalmente sería correcto, jurídicamente no lo es ya que el concepto de transportación lleva imbitito el desplazamiento de un lugar a otro, implicativo de medio o región diferentes. En tales condiciones, no se acredita la modalidad de transportación aun cuando el inculpado al abordar un automóvil de alquiler que había contratado, lo haya hecho llevando el estupefaciente afecto a la causa y que lo condujo en un trayecto de cuadra y media hasta que fue detenido, pues tal circunstancia no puede constituir, legalmente, la modalidad de que se trata.

Amparo directo 5682/74. Julio Macías Prieto. 12 de marzo de 1975. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 44 (IUS: 235622).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN TRATÁNDOSE DE REGIONES NO CONURBADAS, UBICADAS DENTRO DEL MISMO MUNICIPIO. No es óbice para estimar que se acreditan los elementos del delito contra la salud en su modalidad de transportación, el hecho de que la población de origen y la del destino del narcótico se encuentren dentro del mismo municipio, dado que ello puede obedecer a las características de la extensión territorial de la entidad federativa de que se trate, pero si dichas poblaciones no se encuentran conurbadas existiendo una distancia considerable entre ambas, debe estimarse

Código Penal

que el traslado del estupefaciente se realiza de una región a otra, actualizándose de esta forma los elementos del delito contra la salud en la modalidad indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/96. Pablo Villamonte Beltrán. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XIV.2o.41 P, página 453 (IUS: 199974).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y POSESIÓN. CONSUNCIÓN. Si el inculpado trabajando bajo las órdenes de otro en actividades de narcotráfico, es interceptado por agentes de la Policía Judicial Federal, que decomisa la droga que aquél custodiaba en unión de otras personas, debe distinguirse, en primer lugar, entre la posesión ejercida sobre el estupefaciente por parte de su propietario y la que lleva a cabo el transportador, pues en el primer caso el hecho posesorio es el resultado, consecuencia o manifestación del derecho de propiedad, en donde el dueño posee para tener, para contar y disponer, mientras que el transportador o "correo", posee únicamente para transportar; dicho en otros términos, la posesión que éste ejerce sobre el enervante no le es útil sino para su transportación, apreciándose fácilmente la diferencia entre ambas posesiones, y es precisamente por ello que conforme a una correcta técnica en la consunción de modalidades, tratándose de "correos", la modalidad de posesión debe quedar comprendida en la de transporte, pues es ésta la que se destaca como autónoma e independiente y la de posesión no viene a ser sino su presupuesto o condición. Por otra parte, el transporte de enervantes lo cometen generalmente personas distintas al propietario de los mismos, a las cuales se les encarga específicamente

su transporte, pero existen casos en que el propio dueño efectúa el traslado de los estupefacientes; en el primer evento la sentencia que se pronuncie por la modalidad de transporte no es violatoria de garantías, pero sí será ilegal si los "correos", "burreros", "mulas" o como se les conozca en el argot criminal, son considerados como poseedores, pues si bien es cierto que poseen materialmente, lo hacen para cumplimentar su tarea concreta de transportar.

Amparo directo 2210/84. Marcio Enrique Álvarez Velázquez. 1o. de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 3483/76. Miguel Mendoza García. 24 de noviembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 3920/76. Ernesto López Quevedo. 20 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Volúmenes 91-96, página 107. Amparo directo 4950/75. Isabel Campista Valle. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 91-96, página 107. Amparo directo 5297/75. Pedro Estrada Alvarado. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 91-96, página 71. Amparo directo 2193/76. Thomas Harold Charles. 26 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 70 (IUS: 234200).

Esta tesis también corresponde al artículo 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y TRÁFICO. Si sólo se acredita que los inculpadados abordaron el vehículo en el que se encontraba la droga materia de la causa, y lo desplazaron de un sitio a otro, teniendo conocimiento de la droga que transportaban, con lo cual se reúnen los elementos autónomos y destacables de la modalidad de transportación, pero no se demuestra mediante prueba alguna que con el estupefaciente se hayan realizado operaciones de comercio, que son presupuesto para la existencia de la modalidad de tráfico, ésta debe suprimirse en la condena por el delito contra la salud, si también por tal modalidad se procesó a dichos inculpadados.

Amparo directo 2071/75. Jorge Alfonso Ortiz Domínguez y otro. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 58, página 69. Amparo directo 2400/73. Manuel Castro Arrayales. 22 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 32 (IUS: 235451).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN Y TRÁFICO. SON MODALIDADES DISTINTAS. Las modalidades de tráfico y transportación son substancialmente distintas, pues el término tráfico utilizado por la ley se refiere al comercio en general y a la circulación de una persona a otra del estupefaciente, siendo diverso el empleo que el legislador da al término transportación, mismo que se refiere única y exclusivamente al traslado de la droga de una plaza a otra.

Amparo directo 2400/73. Manuel Castro Arrayales. 22 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, página 69 (IUS: 236070).

SALUD, DELITO CONTRA LA. VENTA DE MARIHUANA NO CONFIGURADA. No se integra la modalidad de venta en el delito contra la salud, si no se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hubiere efectuado la venta de marihuana, aun cuando exista declaración del inculpadado al respecto, tanto en el acta de policía judicial militar, como ante el representante social federal, en el sentido de que con anterioridad había enajenado marihuana, si no se corroboró su aseveración con ningún otro elemento de convicción de los existentes en el proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 200/89. Alberto Miranda Cortés. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 770 (IUS: 227805).

SALUD, DELITO CONTRA LA. VENTA. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA. La venta de la droga debe tenerse por existente y consumada desde el momento en que los contratantes convinieron respecto del enervante vendido y del precio de la operación, sin que para ello obste que el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho por la intervención de los policías captores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Código Penal

Amparo directo 274/92. Fernando Olguín Reyes. 18 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Octubre, página 437 (IUS: 218351).

SALUD, DELITO CONTRA LA VENTA QUE ABSORBE A TRANSPORTACIÓN. Aun cuando la conducta del agente se haya limitado a transportar enervante de un lugar a otro diverso y distante, no se está en el caso de reprochar penalmente tal proceder bajo la modalidad de transporte, si quedó demostrado que, por concierto previo, trasladó la droga a sabiendas de que era para perfeccionar una venta que su coacusado celebró, de manera tal que si su responsabilidad se tuvo en grado de coparticipación dentro de la variante de venta, no existe violación de garantías individuales.

Amparo directo 4352/83. José Luis Becerra Mariscal. 9 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 71 (IUS: 234201).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1984, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 16, página 17, bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE SE SUBSUME EN LA DIVERSA VENTA."

SALUD, DELITOS CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. SE ACREDITA CON LA VENTA REITERADA. Si con las pruebas que integran el sumario, quedó plenamente

demostrado que el promovente del amparo realizó operaciones reiteradas de venta, a una sola persona, del vegetal afecto a la causa, no existe violación de garantías en su perjuicio, al considerarse que su conducta quedó adecuada a la modalidad de tráfico de estupefacientes, en el caso marihuana, ya que para la integración de tal modalidad, se requiere únicamente que el sujeto activo del delito lleve a cabo en forma reiterada actos de venta de ese estupefaciente, luego entonces, es irrelevante que dicha venta se hubiera efectuado siempre con una sola persona, pues la aludida modalidad de tráfico, contenida en el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, consiste en negociar reiteradamente con estupefacientes, sin establecer excepciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/91. Juan González Ruiz. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 420 (IUS: 222712).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

Véase la tesis: "SALUD, DELITOS CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN. EN ESTA MODALIDAD ES UN DELITO PERMANENTE.", en el artículo 7o., fracción II, página 66.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

Véase la tesis: "MARIHUANA, ELABORACIÓN DE, COMO MODALIDAD DEL DELITO CONTRA LA SALUD.", en este artículo 194, fracción I, página 1449.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. EL EMPAQUE-
TAMIENTO DE MARIHUANA CORRESPONDE A
LA MODALIDAD DE LA MANUFACTURA QUE
SEÑALA EL ARTÍCULO 197, FRACCIÓN I DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL.** La modalidad de manu-
factura de estupefacientes sí existe respecto de la mari-
guana, pues si bien es cierto que la misma es el producto
natural de una planta y no es susceptible del hacer ma-
nual del hombre, en cuanto a que no se puede fabricar lo
que la naturaleza ya realizó, también lo es que una de
las acepciones del verbo manufacturar, es la de perfec-
cionar las materias primas o semielaboradas para ponerlas
en condiciones para su comercialización, actividad que
es la que se reprocha.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 200/87. Alfredo Castañeda Jiménez.
8 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso
Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba
Guerrero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial
de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-
2, página 635 (IUS: 231680).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta
tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

**SALUD, DELITO CONTRA LA. EL EMPAQUE-
TAMIENTO DE MARIHUANA NO CONSTITUYE
LA MODALIDAD DE MANUFACTURA, PREVIS-
TA Y PENADA POR LOS ARTÍCULOS 193, FRAC-**

**CIÓN I Y 197, FRACCIÓN I, AMBOS DEL CÓDIGO
PENAL FEDERAL.** La modalidad de manufactura no
existe respecto de la marihuana, pues dada su naturaleza,
es un estupefaciente que para su existencia no requiere de
la actividad del hombre, mediante el hacer a mano o con
auxilio de máquina, a diferencia de otros estupefacientes
o psicotrópicos. De donde la marihuana no se manufactura
por el hecho de empaquetarse o envolverse con papel nylon
y cinta adhesiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 292/92. Tomasa Valle Castro. 19 de
noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Gilberto Cueto López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial
de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto,
página 563 (IUS: 215676).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta
tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

**SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODA-
LIDAD DE ACONDICIONAMIENTO, REQUISITO
PARA SU CONFIGURACIÓN.** El concepto gramatical
del vocablo "acondicionar", es el de dar cierta condición
o calidad a las cosas, por lo que "acondicionamiento" es su
acción y efecto; por ende, esos conceptos indican que
se agrega una condición o calidad artificial a la cosa
que antes no poseía; de tal manera que tratándose de la
modalidad de acondicionamiento de un vegetal o sustan-
cia señalado en el artículo 193 del Código Penal Federal,
la cual se prevé en el precepto 197, fracción I, del mismo
ordenamiento, no quedará integrada, de no añadirse al
vegetal o sustancia de que se trate, algo que modifique
su esencia; así, actividades como envasar, prensar,
empaquetar, incluyendo en este género, la especie de

Código Penal

elaboración de "carrujos", que consiste en hacer pequeños envoltorios, o cualquiera de naturaleza similar, no quedarían inmersas en esa modalidad, sino en alguna de las otras tipificadas en la fracción invocada.

Contradicción de tesis 7/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 18 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 63, marzo de 1993, tesis 1a./J. 2/93, página 11 (IUS: 206146).

Nota: El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO, REQUISITO PARA SU CONFIGURACIÓN. (Aplicación de la tesis de jurisprudencia 2/93, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas 11 y 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 63, marzo de 1993). Si bien dentro de las actividades que realizaba el quejoso, se encontraba la de quitar semillas y tallos gruesos del vegetal marihuana afecto, sin embargo, tal hecho no constituye una actividad distinta al empaquetamiento,

puesto que realmente lo que se utiliza por quienes la consumen o comercian con ella, es la hoja, en virtud de la resina que contiene y donde se encuentran los principios activos de dicho vegetal con propiedades estupefactivas como son el "Cannabinol" y el "Cannabidiol". No puede entonces determinarse que la actividad realizada por el sujeto (en cuanto quitar semillas y tallos del vegetal), constituya delito contra la salud, en su modalidad de acondicionamiento, puesto que con dicha actividad no se agrega ni se añade sustancia o algo al vegetal que antes no tenía y que lo haga de mayor o menor eficacia (condición o calidad), y aun cuando el quitarle las semillas y los tallos le da una mejor apariencia, esto de ninguna manera conlleva a determinar que con tales actos el vegetal adquiera una condición o calidad artificial (al no agregársele nada), que antes no poseía. Por otra parte, si bien el propio vegetal era humedecido con suero fisiológico, para poderlo prensar y empaquetar fácilmente, ello tampoco implica que con tal acto se modificara su esencia, ni que se le diera una calidad que antes no tenía, puesto que por modificar debe entenderse "cambiar, transferir, enmendar" (Diccionario Porrúa de la Lengua Española), y, en el caso, no se cambió, ni se transformó, ni se enmendó su esencia, pues ésta siguió siendo la misma, con o sin humedad, pues con esto último únicamente se facilitó su manipulación para ser prensada, reiterándose, no se añadió al vegetal algo que modificara su esencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 509/92. Arcadio Domínguez Zapata. 16 de agosto de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Disidente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 167.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Noviembre, página 434 (IUS: 214518).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Es válido hacer notar que el concepto gramatical del vocablo "acondicionar" es el de dar cierta condición o calidad a las cosas y por tanto "acondicionamiento" es su acción y efecto; conceptos que, evidentemente, se refieren a dar una condición o calidad artificial que las cosas antes no tenían. En consecuencia, el concepto en cuestión no es sinónimo de "envasar", pues el introducirlas en un recipiente, envase o envoltorio, no modifica su condición ni adquieren por ello una calidad distinta a la natural que antes tenían, razones por las que en una concepción jurídica de la voz "acondicionamiento", para efectos del tipo penal contra la salud, la citada modalidad debe entenderse que no se configura si no se agrega o añade algo al vegetal que lo haga de mayor o menor eficacia (condición o calidad), pues de determinarse lo contrario se llegaría al absurdo de asegurar que desde el corte del vegetal, por medio del cual se adquiere el estupefaciente, éste aparecería acondicionado. En la especie, su empaquetamiento o forma de éste (carrujo) no destaca de manera autónoma para configurar la aludida modalidad de acondicionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 874/88. José Torres Mora. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 234/86. Ernesto Rafael Fonseca Carrillo. 7 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 170/88. Rafael Caro Quintero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo en revisión 408/90. Miguel Angel Angulo Alcaraz. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo en revisión 282/90. Rafael Chao López. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 63, página 11, tesis por contradicción 1a./J.2/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, tesis I.2o.P. J/30, página 167 (IUS: 222381).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 42, junio de 1991, página 100.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. CONCEPTO DE FRONTERA.

Tratándose del delito de exportación de drogas, aun cuando el inculpado haya sido detenido en la garita extranjera proveniente del lado mexicano, no es exacto que el delito deba considerarse consumado en territorio extranjero, pues no puede ni debe entenderse que la frontera constituya un concepto de línea geométrica cuya transposición consume el delito al rebasar los centímetros que la delimitan, sino que el tramo comprendido entre las dos garitas aduanales, la mexicana y la extranjera, forma una zona fronteriza en la cual colaboran los agentes de la policía nacional y extranjera, circunstancia que toma importancia en los casos en los que el delincuente es materialmente perseguido, por lo que tratándose del delito de importación o exportación de estupefacientes, basta con que el delincuente sea detenido en cualquiera de las dos garitas aduanales, mexicana o extranjera, con la intención de pasar la frontera, para que pueda darse por consumado el delito.

Código Penal

Amparo directo 8645/86. Jorge Antonio Castro Montoya. 7 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Amparo directo 3823/79. Jaime del Bosque Medina. 29 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 129.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 201 (IUS: 206308).

SALUD, DELITO CONTRA LA. PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACIÓN. No obstante que la figura jurídica de permuta no se encuentra prevista como modalidad específica del delito contra la salud a que se refiere el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, es de considerarse que está en una especie del género "enajenación", que se entiende como la transmisión de un estupefaciente, del dominio propio al dominio ajeno, en el caso a cambio de otro bien, de tal forma que la responsable, al tener por acreditado el cuerpo del citado ilícito, en su modalidad de enajenación, no está aplicando inexacta o analógicamente la ley penal, y por lo mismo, la sentencia no es conculcatoria de garantías.

Amparo directo 8232/86. Salvador Valtierra Rocha. 11 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 65 (IUS: 234010).

Nota: En el Informe de Labores 1987, esta tesis aparece bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD. LA PERMUTA CONSTITUYE UN ACTO DE ENAJENACIÓN."

El artículo 197, fracción I, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción I.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN. PRECEPTO APLICABLE.", en el artículo 12, página 134.

SALUD, DELITOS CONTRA LA, EN LA MODALIDAD DE ACONDICIONAMIENTO. El delito contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, previene diversas modalidades, entre las que se encuentra la de acondicionamiento, término que significa acción o efecto de acondicionar, locución que a su vez denota preparar o disponer algo de manera adecuada a determinado fin. Luego entonces, cuando se realizan actividades u operaciones encaminadas a dar a las sustancias o materias estupefacientes o psicotrópicas de que se trata, una diversa presentación para su identificación o distribución, es decir, para ponerlas en condiciones de comercializar en forma disimulada, se tipifica la hipótesis delictiva en comento, sin que sea relevante el hecho de que se acondicione el bien inmueble o mueble en donde se almacene o transporte el estupefaciente que se regula en el dispositivo indicado, para que se actualice el supuesto punitivo en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 230/89. Alejandro Acosta López. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: Inocencio del Prado Morales.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 63, página 11, tesis por contradicción 1a./J.2/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 499 (IUS: 227429).

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE COCAÍNA AL PAÍS. ES IRRELEVANTE LA CANTIDAD DE DROGA QUE SE INTRODUZCA, O BIEN QUE LA REQUIERA O NO PARA SU VENTA O CONSUMO EL SUJETO ACTIVO PARA LA INTEGRACIÓN DEL. Es inexacto que para la integración del delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal de cocaína al país, se requiera "estar probado que se trata de volúmenes regulares partiendo de kilogramos que lleven explícitamente como fin su comercialización en otro país", en razón de que, la aludida modalidad se tiene por consumada en el momento en que el sujeto activo cruza voluntariamente los límites del territorio nacional trayendo consigo la droga sin haber cumplido previamente los requisitos que para tal acto establecen las leyes sanitarias del país, con independencia de que sea poca o mucha la cantidad de droga que se introduzca, o bien que la requiera para su venta o consumo, pues como el delito contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, sus consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica, ya que tal actividad se encuentra prohibida por la ley y la represión penal de esa conducta antijurídica obedece a que se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como es la salud pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 800/94. Francisco Ramírez Hernández. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.279 P, página 148 (IUS: 209264).

DELITO DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE MARIHUANA AL PAÍS. ES INEXACTO QUE PARA SU INTEGRACIÓN SE REQUIERA QUE SE INTRODUZCA EN CANTIDADES CONSIDERABLES. Es inexacto que para la integración del delito de introducción ilegal de marihuana al país, se requiera que se introduzca en cantidades considerables, en razón, que tratándose de estupefacientes, la ley pune la conducta de quien los introduce aun en pequeñas cantidades, toda vez que el delito contra la salud es de los llamados de peligro.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 562/92. Eddy Noé Navas Hernández. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 257 (IUS: 216922).

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y EXPORTACIÓN DE. El artículo 194 del Código Penal sanciona la posesión de drogas enervantes, y el artículo 197 la exportación ilegal de esas drogas, por lo cual cada uno

Código Penal

de esos delitos tiene su autonomía especial, siendo independientes entre sí, y aun cuando fuera cierto que la adquisición de la droga por parte del acusado y la posesión de la misma, hubiesen sido medios preparatorios para su exportación, sin embargo, de acuerdo con esas disposiciones, un hecho delictuoso es el de la posesión y otro muy distinto el de la exportación, por las argumentaciones y fundamentos ya expresados.

Amparo penal directo 279/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de octubre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Genaro Ruiz de Chávez. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 396 (IUS: 295104).

Nota: Los artículos 194 y 197, a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 195 y 194, respectivamente.

EXPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Exportar es llevar una cosa de un país a otro, sin que el tipo que prevé el artículo 197 del Código Penal Federal exija que el objeto materia del delito (drogas), rebase las barreras aduanales o migratorias, pues para que se integre el delito en cuestión basta que se prueben los siguientes elementos: la salida del producto de las fronteras de un país hacia el interior del otro y que dicha exportación lesione los intereses tutelados por la ley (salud pública), o sea, ilegítima, en contravención a lo dispuesto por las leyes penales, Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes y tratados a que se refiere el artículo 193 del código de la materia.

Amparo directo 4516/73. José Refugio Ornelas Chávez. 31 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Séptima Época, Volumen 60, Segunda Parte, página 15.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, página 23 (IUS: 235984).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

Véase la tesis: "IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD. DISTINCIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1447.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. El territorio en que está enclavado un aeropuerto, por donde se internan al país los viajeros procedentes del extranjero, no es territorio internacional que se encuentre sustraído a la soberanía nacional, y el que dentro del aeropuerto no sea posible ejecutar ninguna conducta delictiva, es absolutamente insostenible, por razones obvias. Por otra parte, si se constató que el acusado traía consigo cierta cantidad de droga, aun sin "no haber rebasado los límites territoriales aduanales", se integra la modalidad de importación del delito contra la salud, porque había sido introducida al país la droga encontrada. El hecho de que tuviera aún que pasar la revisión aduanal, en nada altera la situación desde el punto de vista legal. Lo que se une es la introducción, independientemente del sitio en que se descubra el hecho delictivo.

Amparo directo 5376/75. James Joseph Garbo. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312, que de acuerdo con el

Apéndice 1917-1995 corresponde a la tesis 321, publicada en la página 178.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235244).

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.

Si el inculcado introdujo al país la droga afecta a la causa, sin cumplir las exigencias de las leyes que rigen la importación de estupefacientes, su conducta se ubica dentro de lo establecido por el artículo 197 del Código Penal Federal, delito que no puede considerarse como simple posesión del referido estupefaciente, puesto que al ser introducido al país se consumó la importación del mismo, careciendo de trascendencia que en su declaración manifestara el inculcado que la droga la llevaba directamente a otro país, si tal manifestación no se encuentra corroborada por ningún otro elemento de prueba, no siendo en consecuencia exacto que se trate de una tentativa de importación al otro país, al no verificarse ésta por causas ajenas a la voluntad del inculcado en vista de haber sido detenido en el aeropuerto, toda vez que se consumó la importación del estupefaciente con la mera introducción del mismo a territorio nacional; máxime si en los autos aparece prueba de un "comprobante de forma de entrada a la República Mexicana", expedido por la Secretaría de Gobernación, indicativo de que haría escala en la Ciudad de México, contrariando su afirmación de que iba directamente a los Estados Unidos de Norteamérica.

Amparo directo 4483/75. Laura Katzman. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 75, página 27. Amparo directo 3474/74. Christopher William Hamley, Alvin Orville Odermann y Diane Lynn Szostek Odermann. 10 de marzo de 1975.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 31 (IUS: 235245).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

Véanse las tesis de rubro:

"IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES.", en el artículo 2o., fracción I, página 15,

"IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. ABSORBE A LA TRANSPORTACIÓN.", en este artículo 194, fracción I, página 1448, y

"IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. CASO EN QUE NO ABSORBE A LA POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN.", en este artículo 194, fracción I, página 1448.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, Y NO TENTATIVA.

Hay importación de estupefacientes desde el momento en que se introduce la droga al país, sin necesidad de que se haya pasado la barrera aduanal, porque importar es llevar una cosa de un país a otro, y desde que se introduce la droga debe considerarse configurado el delito y no solo cometido en grado de tentativa; habida cuenta que en el caso debe excluirse la aplicación del Código Fiscal de la Federación por existir disposición expresa en el Código Penal Federal. Ciertamente, en el delito de contrabando la ilicitud estriba en la introducción al país de mercancías evadiendo el pago de los impuestos fiscales; en cambio, en el delito de

Código Penal

importación que tipifica y sanciona el artículo 197 del Código Penal Federal, la referida ilicitud consiste en la introducción al país de estupefacientes con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; en el delito de contrabando el bien jurídico tutelado es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económico-social del Estado, y en el de importación ilegal de estupefacientes se tutela la defensa de la salud del pueblo por medio de la represión del uso de enervantes que degenera la raza. Obviamente, el requisito acerca de que para que se integre el tipo, la mercancía (estupefacientes) debe pasar la barrera aduanal, no lo exige el Código Penal Federal, pues basta que se prueben estos dos elementos: primero, la entrada del producto tiene que ser al país, es decir, desde fuera de las fronteras hacia el interior del Estado Mexicano; y segundo, que la introducción sea ilegítima, o sea, que se proceda contra lo dispuesto por la ley, en el caso, el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312, que de acuerdo con el *Apéndice* 1917-1995 corresponde a la tesis 321, publicada en la página 178.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 40 (IUS: 235573).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE. El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en toda su extensión, es territorio nacional; en consecuencia, el hecho de haber sido detenido el

acusado con la droga que portaba en ese recinto, antes de cruzar la aduana internacional, significa la importación indebida de la droga, sin que sea necesario que se viole la vigilancia aduanal para poder sostener que sólo hasta ese momento se consuma la importación indebida.

Séptima Época:

Amparo directo 5141/72. Luis Antonio Garzón Torres o Luis Ángel Garzón Rincón. 26 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5151/72. Luis Garzón Torres. 28 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 3686/72. George Walter Smith. 22 de junio de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 534/73. Fredy Zalamea Rosado. 11 de julio de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 3752/73. Héctor Favio Brito Aristizabal. 5 de diciembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 171, página 98 (IUS: 390040).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1974, Segunda Parte, página 29.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, DELITO DE. MOMENTO EN QUE SE DA POR CONSUMADO. La importación ilegal de estupefacientes se da por consumada en el momento en que el inculpado cruza voluntariamente en una línea comercial de aviación los límites del territorio nacional, trayendo consigo la droga, sin haber cumplido previamente los requisitos que para tales actos establecen las leyes sanitarias del país y demás disposiciones relativas, sin que sea de tomarse en consideración que por haber pasado

la revisión aduanal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el delito sólo haya quedado en grado de tentativa, equiparándose esta conducta a la que dispone el Código Fiscal de la Federación en su artículo 47, fracción II, relativo a la estimación del momento en que se da por consumado el contrabando, porque el Código Penal Federal no hace remisión al ordenamiento invocado sobre este particular, y en segundo lugar porque gramatical y jurídicamente hablando importar significa introducir.

Amparo directo 5141/72. Luis Antonio Garzón Torres o Luis Ángel Garzón Rincón. 26 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Segunda Parte, página 25 (IUS: 236216).

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Es inexacto que la importación ilegal de estupefacientes sólo puede darse cuando han concluido los trámites fiscales, aduanales y migratorios y quedan libres a disposición del sujeto activo, pues tal concepto puede ser útil para justificar la legal importación, acreditando haberse llenado los trámites indicados, pero no cuando la importación es ilegal, caso en el cual debe estarse a los actos ejecutados por el activo, como son la internación al territorio mexicano trayendo consigo una sustancia catalogada como estupefaciente, contraviniendo de tal manera la ley penal y las disposiciones sanitarias.

Amparo directo 5719/75. Hoover Salazar Espinoza. 2 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312, que de acuerdo con el *Apéndice* 1917-1995 corresponde a la tesis 321, publicada en la página 178.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 88, Segunda Parte, página 21 (IUS: 235223).

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Para los efectos del delito de importación ilegal de estupefacientes el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en toda su extensión, es territorio nacional; de este modo, carece de relevancia que la llegada al territorio nacional se halla debido únicamente a una cuestión de tránsito, por ser el destino final del inculpa otro país, por cuanto que, como antes se expresó, el aeropuerto internacional es territorio nacional; razón por la que el hecho de haber sido detenido el acusado en ese recinto, antes de cruzar la aduana internacional, significa la importación indebida de la droga, sin que sea necesario que se viole la vigilancia aduanal para tipificar el delito previsto por el artículo 197 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5887/74. Marylyn Jean Corrie. 30 de abril de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312, que de acuerdo con el *Apéndice* 1917-1995 corresponde a la tesis 321, publicada en la página 178.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235574).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, INTEGRACIÓN DEL DELITO DE. Es intrascendente para la configuración del delito de importación

Código Penal

de estupefacientes, el hecho de que el destino del inculpado fuese otro país y no la República Mexicana, y que su paso por ésta haya sido solo para efectuar el necesario transbordo aéreo, pues con el sólo descenso del acusado al suelo de México portando la droga se consumó la materialidad del ilícito.

Amparo directo 3712/74. Paúl Andrew Inrig. 6 de febrero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 25 (IUS: 235639).

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, LA POSESIÓN Y LA TRANSPORTACIÓN SE SUBSUMEN EN LA. Las actividades de importación y exportación ilegal de estupefacientes que sancionan el artículo 197 del Código Penal Federal, que en suma no son más que la posesión y el traslado de la droga de un país a otro, son acciones que comprenden como modalidades de su esencia para llegar a consumarse esa conducta delictuosa, la posesión por el activo del enervante y su transportación, por lo que en esas condiciones, son esas circunstancias, aparte del peligro que entraña para el país la introducción de una droga para su distribución, las que justifican la mayor severidad con que son castigadas las actividades delictuosas previstas por el artículo 197 invocado; razones por las cuales, las modalidades de posesión y transportación se subsumen en la de importación ilegal de estupefacientes.

Amparo directo 534/73. Freddy Zalamea Rosado. 11 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236146).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA. Es criterio reiterado de este Alto Tribunal, de que aun cuando el activo sea detenido en la aduana del aeropuerto internacional se estima como consumada definitivamente el delito de importación de estupefacientes, porque éste se cometió en el momento mismo en que la aeronave cruzó el territorio nacional y el sujeto traía consigo el enervante, sin que, el hecho de que haya sido detenido dentro de las oficinas aduanales del aeropuerto internacional y no haya franqueado el paso, implique que se esté en presencia de un delito en grado de tentativa. Además la circunstancia de que la Ley General de Población indique que el tránsito internacional debe llevarse al cabo por puertos, aeropuertos y fronteras, debe entenderse que alude al transporte normal, dentro de la ley, y no a situaciones en que se pretende llevar a cabo esa introducción, de una persona o de un bien, en forma contraria a derecho, pues entonces cualquier límite del territorio patrio debe entenderse como límite jurisdiccional, que al ser rebasado trae como consecuencia necesaria la aplicación de la legislación mexicana.

Amparo directo 3057/76. Rosalinda Antonieta Guadalupe García o Rosalinda Romo y Norma Diana García o Norma Diana García Moreno. 15 de octubre de 1976. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo directo 1793/76. Gale Hope Kohl. 14 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo directo 5605/76. Michael Delibertis. 4 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo directo 100/76. Daniel Ocampo Leal. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Véase: Tesis de jurisprudencia 149, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 312, que de acuerdo con el *Apéndice* 1917-1995 corresponde a la tesis 321, publicada en la página 178.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 30 (IUS: 235142).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1976, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 47, página 38, bajo el rubro "SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA.",

IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES Y CONTRABANDO. El delito de importación ilegal de estupefacientes, ninguna relación guarda con el contrabando que prevé el Código Fiscal, toda vez que para la existencia del primer delito se requiere únicamente que el sujeto activo introduzca voluntariamente a territorio nacional el estupefaciente y que esa introducción sea ilegítima, o sea, que se proceda contra lo dispuesto por la ley, en el caso el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, y se salvaguarda la salud del pueblo por medio de la represión del uso de enervantes que degenera la raza, y en cambio en el delito de contrabando que prevé el Código Fiscal, el bien jurídico que se tutela es la percepción de la renta fiscal como instrumento de la política económica social del Estado, debiendo agregar a lo anterior, que es requisito para que el delito de contrabando pueda cometerse, que el objeto esté dentro del comercio y por lo tanto sea lícito, elemento que de manera alguna aparece en el delito de importación ilegal de estupefacientes, puesto que las drogas, por

disposición de la ley, son una cosa que se encuentra fuera del comercio y por su propia naturaleza son ilícitas; por todo lo anterior, cabe concluir que en el caso de importación de estupefacientes ninguna aplicación tiene lo que dispone el artículo 10 del Código Aduanero, refiriéndose éste desde luego a mercancías dentro del comercio y por lo tanto lícitas y en donde la importación se consuma cuando las mercancías quedan a la libre disposición de los interesados; y el hecho de que el acusado del delito de importación ilegal de estupefacientes no haya podido traspasar la barrera aduanal y por lo tanto disponer libremente de la droga, ninguna relevancia tiene en el caso, debiendo tenerse por consumado el delito y no cometido en el grado de tentativa.

Amparo directo 1715/74. Martín Hervert Bibbero. 7 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 55, página 29. Amparo directo 534/73. Freddy Zalamea Rosado. 11 de julio de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 54, página 35. Amparo directo 3686/72. George Walter Smith. 22 de junio de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 52, página 26. Amparo directo 5141/72. Luis Antonio Garzón Torres o Luis Ángel Garzón Rincón. 26 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 39, página 59. Amparo directo 4967/71. Félix Cabrales Leal. 23 de marzo de 1972. Ponente: Abel Huitrón y A. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 45 (IUS: 235710).

Código Penal

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. EL PASO POR LAS ADUANAS NO ES REQUISITO DEL TIPO. Si la segunda parte del artículo 197 de Código Penal Federal, aplica las mismas sanciones a funcionarios o empleados aduanales, es sin duda un escrúpulo del legislador de abarcar a éstos como responsables también, por equiparación, de importación o exportación de estupefacientes, cuando la droga se pasa ilegalmente por las aduanas, pero sin que el paso por éstas constituya un requisito exigido por el tipo delictivo.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235575).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. COEXISTENCIA DE LAS MODALIDADES DE INTRODUCCIÓN Y TRÁFICO. Si de los datos de la averiguación se justifica que el quejoso introducía al país diversas cantidades de cocaína para posteriormente transportarla a otra entidad federativa, pues así lo declaró ante el agente del Ministerio Público Federal, quien ejerció acción penal en su contra, es claro que se da la modalidad de introducción ilegal de droga, pues ésta se agota desde el momento en que el activo, por cualquier medio interna al territorio nacional sustancias psicotrópicas o estupefacientes, independientemente de la finalidad de la conducta del infractor, es decir, que para tener por justificada la existencia de la introducción de la droga, es irrelevante que, con posterioridad se realice con ella alguna otra conducta sancionable por la ley penal, coexistiendo

ambas figuras delictivas por sí solas, pues es la internación al país lo que da vida jurídica a la primera, en tanto a la segunda son los actos reiterados de venta los que la integran.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/91. Oscar Mario Rodríguez Treviño. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 305 (IUS: 221519).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE COCAÍNA. Si el quejoso introdujo ilegalmente al país cocaína, transportándola a otra entidad federativa, desde la que dijo pretendía llevar a su país de origen donde la iba a vender, es evidente que se justificó plenamente tal modalidad del delito contra la salud, aun cuando se argumente que se introdujo la cocaína al país "sólo en forma provisional y no definitiva", pues la estricta redacción de la fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal establece, que tal introducción se consuma, aun cuando sea en forma momentánea, en tránsito o se realicen actos tendentes a consumir tales hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1546/90. José Antonio Hernández Plana. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 462 (IUS: 224210).

Nota: El artículo 197, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA.

Aunque el acusado sea detenido en el extranjero, la exportación de estupefaciente la consume al llevar a los Estados Unidos, desde la República Mexicana, el enervante; o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los dos países, pero exportada desde nuestra República; y como fue entregado a las autoridades mexicanas cuando fue capturado en el extranjero, no era necesario ningún procedimiento de extradición. Tampoco se considera necesaria la constancia de que el producto materia del delito sea mexicano, si el quejoso admite que la marihuana afecta a la causa, la adquirió en territorio nacional.

Amparo directo 225/79. Arturo Gutiérrez Rubio. 21 de abril de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 196 (IUS: 234859).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1980, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 15, bajo el rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE EXPORTACIÓN DE MARIHUANA, CONSUMACIÓN DEL."

SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN.

A pesar de que la droga la haya adquirido el inculpado en otro país, esto es, fuera del ámbito de aplicación de la ley penal mexicana, sin embargo, esa conducta no

es la que se sanciona, sino el hecho de haberla introducido en forma ilegal a nuestro país, o sea, de haberla importado, por lo que, aun cuando el delito se inició en el extranjero es indudable que produjo sus efectos dentro del territorio nacional, ya que, en tales casos se genera un peligro para la salud pública, que es precisamente el bien jurídico tutelado por el artículo 197 del Código Penal Federal, pues aunque el delito contra la salud en su modalidad de importación de estupefacientes, no es de los llamados de resultado, sino de peligro, el mismo se actualiza desde el momento en que la droga se introduce ilegalmente a territorio nacional.

Amparo directo 1709/76. Gary T. Hinton. 6 de octubre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 115-120, página 106. Amparo directo 3271/78. Efrén de Jesús Betancourt Lema. 4 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia 149, página 312 y relacionadas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Segunda Parte, página 127 (IUS: 235024).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN. ABSORBE A LA TRANSPORTACIÓN.", en este artículo 194, fracción I, página 1456.

Código Penal

"SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. ABSORCIÓN DE LAS MODALIDADES DE POSESIÓN Y TRANSPORTACIÓN.", en este artículo 194, fracción I, página 1457.

SALUD, DELITO CONTRA LA. IMPORTACIÓN Y POSESIÓN. COEXISTENCIA DE AMBAS MODALIDADES. Las modalidades de posesión e introducción ilegal de droga al país pueden coexistir, si ambas muestran autonomía e independencia, como en el caso en que se lleve al cabo la introducción en el momento en que el inculcado cruce la línea del territorio nacional, llevando consigo el enervante, y la posesión, cuando continúe su estancia en el país, pretendiendo, posteriormente, introducir la droga a un tercer país.

Amparo directo 6100/82. Juan Iván Díaz Vélez y otros. 30 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 129 (IUS: 234389).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 194, fracción II y 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCIÓN ILEGAL AL PAÍS DE COCAÍNA. AUTORIZACIÓN SANITARIA IRRELEVANTE PARA LA EXISTENCIA DE ESE ILÍCITO. Para tener por acreditado el delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal al país de cocaína, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I y 197, fracción II, del Código Penal Federal, no es necesario que se discierna acerca de la existencia o ausencia de la autorización sanitaria, pues tomando en cuenta que la referida

sustancia se encuentra prevista como un estupefaciente, respecto del que cualquier acto está prohibido en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 237 de la Ley General de Salud, para la configuración de ese ilícito basta la introducción al país del referido psicotrópico, por cualquier vía, ya sea aérea, terrestre o marítima, al ser evidente que la prohibición de mérito no permite la existencia de autorizaciones sanitarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 551/91. Alvaro Robles Sibaja. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 407 (IUS: 218997).

Nota: El artículo 197, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCIÓN ILEGAL DE DROGAS AL MAR TERRITORIAL. Se configura el delito contra la salud en su modalidad de introducción ilegal de drogas al país, que tipifica la fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal, aun cuando los inculcados hayan sido detenidos en aguas internacionales como resultado de que en ellas se haya dado alcance a la embarcación que tripulaba, si con un cargamento de drogas se introdujeron al mar territorial mexicano, aun cuando haya sido momentáneamente, por un error de navegación, y aunque haya sido en tránsito hacia otro país; de donde se está en el caso de desechar por infundado el concepto de violación formulado en el sentido de que los órganos jurisdiccionales mexicanos carezcan de jurisdicción y competencia para aplicar el derecho patrio en tales circunstancias.

Amparo directo 6815/83. Richard Harris Jr. y otro. 13 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 144 (IUS: 234335).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

SALUD, DELITO CONTRA LA. MODALIDAD DE IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. Tratándose de importación ilegal de estupefacientes, el Código Penal Federal no exige el requisito formal de que, como ocurre en el contrabando, la mercancía debe pasar la barrera aduanal para que se estime integrado éste, sino que conforme al texto del artículo 197, del ordenamiento legal invocado, que tipifica la actividad delictuosa de importación ilegal de droga, basta con que a ésta se le haga entrar al país desde afuera de sus fronteras y en forma ilegítima, o sea, en contravención a las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, para que la corporeidad de dicho ilícito se tenga por consumada, sin que pueda decirse que sólo haya quedado en grado de tentativa.

Séptima Época:

Amparo directo 5141/72. Luis Antonio Garzón Torres o Luis Ángel Garzón Rincón. 26 de abril de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 3686/72. George Walter Smith. 22 de junio de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 534/73. Freddy Salamea Rosado. 11 de julio de 1973. Unanimidad de cinco votos.

Amparo directo 1715/74. Martín Herbert Bibbero. 7 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 17/73. Robert Kenneth Boles. 23 de abril de 1975. Mayoría de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 321, página 178 (IUS: 390190).

Nota: En el *Apéndice* 1917-1975 esta tesis aparece bajo el rubro "IMPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES."

SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESIÓN NO SUBSUMIBLE EN LA MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE DROGAS AL PAÍS. Si la materialidad del delito contra la salud, en su modalidad de introducción ilegal de la cocaína al país se consumó con el sólo descenso del inculcado a suelo mexicano portando la droga y no fue detenido en ese momento, la conservación del estupefaciente en su poder con posterioridad a su llegada a territorio mexicano, constituye la diversa modalidad de posesión de cocaína, puesto que la introducción ya había sido consumada.

Amparo directo 2395/85. José Antonio Reynoso Mayre y otro. 3 de junio de 1986. Mayoría de tres votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 441 (IUS: 245193).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN CONSUMADA.", en este artículo 194, fracción I, página 1468.

Código Penal

SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN, INTRODUCCIÓN Y EXTRACCIÓN DEL PAÍS DE ENERVANTES, SON MODALIDADES DISTINTAS. Si bien es verdad que la transportación, introducción o extracción del país de sustancias o vegetales considerados como enervantes, se castigan con la misma sanciones privativa de libertad y pecuniaria, sin embargo, la primera de ellas constituye una figura delictiva distinta de las segundas, en virtud de que aquélla está prevista por el artículo 197, fracción I del Código Penal Federal, mientras que éstas se contemplan en la fracción II del propio dispositivo legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 492/88. Rosenda Solís Marroquín y otro. 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 517 (IUS: 230557).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN ES UNA CONSECUENCIA DE LA TENTATIVA DE

EXPORTACIÓN. Cuando del sumario de primera instancia se adviertan pruebas suficientes que determinen que el detenido transportó droga a través de diversas regiones geográficas, con la intención de sustraerla del territorio nacional e introducirla en diverso país, lo cual no fue posible debido a su captura, la circunstancia de que la transportación pudiera ser considerada aisladamente como una modalidad del delito contra la salud, dentro del tipo básico, no constituye obstáculo para estimarla como parte integrante de la secuela de tentativa de exportación, si para ese efecto la conducta del sentenciado ha sido unívoca, tanto objetiva como subjetiva, y no puede interpretarse en otra forma el que llevara la droga asegurada al puerto fronterizo sino con el propósito de introducirla a otro país, de donde se colige que el traslado fue el principio de ejecución de la extracción ilegal del enervante, que no pudo concretarse por causas ajenas a la voluntad del quejoso, debido a su detención.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 954/95. Leobardo Zamora Escamilla. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 153, tesis de rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN Y TRANSPORTACIÓN CONSUMADA."

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, tesis IV.3o.17 P, página 793 (IUS: 197639).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE COCAÍNA.", en este artículo 194, fracción II, página 1502.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN. CONCEPTO DE FRONTERA.

Tratándose del delito de exportación de drogas, aun cuando el inculcado haya sido detenido en la garita extranjera proveniente del lado mexicano, no es exacto que el delito deba considerarse consumado en territorio extranjero, pues no puede ni debe entenderse que la frontera constituya un concepto de línea geométrica cuya transposición consume el delito al rebasar los centímetros que la delimiten, sino que el tramo comprendido entre las dos garitas aduanales, la mexicana y la extranjera, forma una zona fronteriza en la cual colaboran los agentes de las policías nacional y extranjera, circunstancia que toma importancia en los casos en los que el delincuente es materialmente perseguido, por lo que tratándose del delito de importación o exportación de estupefacientes, basta con que el delincuente sea detenido en cualquiera de las dos garitas aduanales, mexicana o extranjera, con la intención de pasar la frontera, para que pueda darse por consumado el delito.

Amparo directo 3823/79. Jaime del Bosque Medina. 29 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Arroyo Alva.

Amparo directo 8645/86. Jorge Antonio Castro Montoya. 7 de enero de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 129 (IUS: 234756).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1988, Primera Sala, tesis 55, página 60.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. Está apegado a la ley el fallo que considera demostrado el cuerpo del delito

contra la salud en la modalidad de exportación de estupefacientes, en grado de tentativa, previsto por el artículo 197 del Código Penal vigente en 1971, y la responsabilidad penal del indiciado, con la detención de éste en posesión del enervante objeto del delito cuando lo transporta con dirección a la línea divisoria internacional con el propósito de introducirlo a país vecino en forma ilegal; exportación que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del inculcado, como lo es su aprehensión imprevista.

Amparo directo 5292/73. Gustavo Adolfo Lara Sáenz. 3 de mayo de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 267 (IUS: 245624).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXPORTACIÓN ILEGAL DE MARIHUANA CONSUMADO Y NO TENTATIVA. La fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal se refiere a un tipo de formulación alternativa o alternativamente formado, en donde la conducta puede consistir en introducir o sacar ilegalmente del país vegetales o sustancias que se comprendan en las diversas fracciones del numeral 193 del propio código, o bien, se realicen actos tendientes a consumir tales hechos. Por lo tanto, cualquiera de las dos hipótesis consuman el delito, esto es, el ilícito es perfecto. Aun cuando de los hechos constituyan técnicamente una tentativa de exportación, porque no llegó a sacarse la droga del territorio nacional, para los efectos penales se está en presencia de un tipo de los también denominados en la doctrina de "resultado anticipado" o un "tipo cortado", en los cuales se sanciona el acto de tentativa como si se tratara de un delito consumado.

Código Penal

Amparo directo 2304/87. Crescencio Verdugo Nava. 12 de noviembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 64 (IUS: 234008).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 56.

El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN DE SUSTANCIAS. ES UN TIPO DE RESULTADO ANTICIPADO. La fracción II del artículo 197 del Código Penal Federal contiene un tipo de los conocidos en la doctrina como de resultado cortado o anticipado, pues basta que se realicen actos tendientes para introducir o sacar del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193 del mismo ordenamiento, aunque sea en forma momentánea o en tránsito, para que tal figura típica se tenga por consumada; ya que la situación que normalmente sería constitutiva de una tentativa, en este caso, por disposición expresa del legislador, se tiene por equiparada al delito consumado y por ende merece igual sanción.

Amparo directo 2754/87. Fausto Ramírez Reyes. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 201 (IUS: 206309).

Nota: En el Informe de Labores 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA, TIPIFICACIÓN EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

El artículo 197, fracción II, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción II.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA.", en el artículo 12, página 132.

SALUD. DELITO CONTRA LA. NO SE DA EL GRADO DE TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDIENTES A SACAR DEL PAÍS VEGETALES O SUSTANCIAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El delito contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción II, del Código Penal Federal, en la modalidad de actos tendientes a sacar del país vegetales o sustancias señaladas en el artículo 193 del ordenamiento legal antes citado, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, por su propia naturaleza no puede realizarse en grado de tentativa, pues dicho tipo penal es de los denominados por la doctrina de "resultado anticipado" o un "tipo cortado" y aun cuando técnicamente constituyen una tentativa, porque no se logra sacar del país la droga, ello es irrelevante, toda vez que dicha modalidad sanciona precisamente los actos tendientes y no la consumación de los mismos, considerando tal conducta como si fuera la de un delito consumado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 191/93. José Luis Ramírez Pérez. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 318 (IUS: 215096).

El artículo 197 fracción II a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194 fracción II.

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN. En verdad que en relación con el delito de exportación de droga en grado de tentativa, aun cuando no estén configuradas la posesión y el tráfico como modalidades autónomas del delito contra la salud, ello no impide tener por acreditada la existencia del delito de tentativa de exportación, en tanto cuanto las referidas modalidades, entendida la de tráfico en concepto de efectuar movimientos para hacer pasar la droga de una persona a otra, quedan subsumidos en la exportación, si para realizar la introducción de la droga al país extranjero era necesario que los activos ejercieran actos previos de posesión y tráfico en el concepto anotado.

Amparo directo 112/73. Esther González de Fregoso. 28 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236037).

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE EXPORTACIÓN NO INTEGRADA. La tentativa punible constituye un grado en la ejecución del delito, el cual no se consuma por causas ajenas a la voluntad del autor, y si los datos probatorios ponen de relieve que los inculcados pretendían llevar a cabo los actos necesarios para exportar en forma ilegal la marihuana, éstos no pueden considerarse constitutivos de una tentativa, si en ningún momento realizaron actos de ejecución del referido ilícito, sino preparatorios de los

mismos. Debe tenerse presente que la sola circunstancia de que los inculcados hubiesen confesado su propósito delictivo en el sentido que reconocieron ante sus captores dedicarse a cruzar marihuana hacia los Estados Unidos de Norteamérica, y que incluso los llevaron hasta el lugar donde ellos habían descargado la mencionada hierba propiedad de un tercero y que éste les ordenó que pasaran al lado americano y que ahí permanecieran escondidos, hasta que él fuera por ellos, pues la droga la cruzarían mas tarde, tales confesiones no son base suficiente para sancionar una tentativa inexistente, pues ello nos llevaría a un subjetivismo absurdo que daría origen a sancionar el puro propósito o la intención sin que ésta se hubiese manifestado en actos ejecutivos del delito.

Amparo directo 4743/82. Leopoldo Barrera García y otros. 13 de junio de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 141 (IUS: 234393).

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA ADQUISICIÓN DE MARIHUANA, PARA SU ACTUALIZACIÓN SE REQUIERE QUE UN TERCERO REALICE UN DELITO CONTRA LA SALUD, A TRAVÉS DE LA. El hecho de que el quejoso, encontrándose privado de su libertad, entregó una cantidad de dinero a un custodio, a fin de que éste adquiriera marihuana, no configura el tipo penal de aportación de recursos económicos para la adquisición del citado

Código Penal

enervante, supuesto que para su actualización se requiere que la aportación sea con la finalidad de facilitar o lograr con el financiamiento, que un tercero realice un delito contra la salud, independientemente de que llegue o no a ejecutarlo, pues lo que se castiga es la intención del activo, y se distingue de la participación, en que en ésta es necesario que la conducta principal quede al menos en grado de tentativa a efecto de ser sancionada, por lo que, al mediar únicamente la solicitud de compra del enervante, se está en presencia de una modalidad diferente, pues resulta ilegal determinar que en forma consciente el peticionario del amparo suministró el numerario para que se llevara a cabo, a futuro, diverso delito contra la salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 228/96. Moisés de la Torre Pérez. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Gustavo Gallegos Arce.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis III.2o.P.28 P, página 365 (IUS: 199851).

SALUD, DELITO CONTRA LA. APORTACIÓN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DE OTRO ILÍCITO CONTRA LA SALUD. NO REQUIERE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO FAVORECIDO. El delito de aportación de recursos económicos, previsto por el artículo 197, fracción III, del Código Penal Federal al contrario de lo que ocurre en la participación, en la cual es menester que la conducta principal quede al menos en grado de tentativa, no necesita para su perfeccionamiento de la consumación del ilícito con el cual se colabora, pues basta que en el

momento de la conducta típica de aportación esté presente, en la mente del sujeto activo, la finalidad de que sea ejecutado el distinto delito favorecido, con total independencia de que este último quede en simples actos preparatorios, en tentativa, en consumación o llegue a su agotamiento, en razón de tratarse de un delito de los denominados, por la ciencia penal tudesca, de "tendencia interna trascendente".

Amparo directo 1392/82. Valente Minez Zepeda. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 99 (IUS: 234471).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1982, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 15, bajo el rubro: "DELITO DE APORTACIÓN DE MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA EJECUCIÓN DE UN ILÍCITO CONTRA LA SALUD, NO REQUIERE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO FAVORECIDO EL."

SALUD, DELITO CONTRA LA. APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA SU EJECUCIÓN. Se configura el tipo delictivo de aportación de recursos económicos para la ejecución de un delito contra la salud, a que se refiere la fracción II del artículo 198 del Código Penal Federal, si el inculpado y sus coacusados se ponen de acuerdo para establecer un laboratorio para procesar estupefacientes, pagando los gastos que ocasiona la instalación y funcionamiento de aquél.

Amparo directo 3653/79. Luis Roldán Melo. 6 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 195 (IUS: 234856).

Nota: El artículo 198, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS. COPARTICIPACIÓN. El hecho consistente en que el quejoso aceptara recibir una cantidad de dinero y entregarla a quien se encargaría de acondicionar un vehículo para transportar enervantes, implica su coparticipación en el ilícito que prevé la fracción III, del artículo 197, del Código Penal Federal, precisamente por haber sido el conducto mediante el cual, los recursos económicos aportados para la comisión del delito contra la salud en comento, llegaron a manos de su destinatario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/90. Francisco Javier Hernández Gutiérrez. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 243 (IUS: 223291).

Nota: El artículo 197, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción III.

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDAD DE APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS. DEBE EXISTIR EL PLENO CONOCIMIENTO DE LA APORTACIÓN A ESE EFECTO, PARA SU EXISTENCIA. Si el quejoso sólo se limitó a prestar a su

coprocesado una cantidad de dinero para que realizara un negocio, ignorando de qué tipo, enterándose después que había comprado marihuana con el préstamo, tal circunstancia no evidencia en forma alguna que tuviera pleno conocimiento de que el fin inmediato a producir por el referido coacusado fuera la compra de droga. Por tanto, es ilegal determinar que en forma consciente suministró el numerario para que se llevara a cabo el delito contra la salud, en su modalidad de aportación de recursos económicos, ya que para la existencia de esta variante se requiere la reunión de sus elementos, que son: a) Que el activo aporte cierta cantidad de dinero, y b) Que esa aportación sea con la finalidad de financiar algunos de los delitos que se prevé en el Capítulo Primero del Título Sexto del Código Penal Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/91. Eloy Flores Salinas. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Noviembre, página 311 (IUS: 218012).

SALUD, DELITO CONTRA LA. NO SE ACTUALIZA LA MODALIDAD DE APORTACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA, CUANDO EL ACUSADO ES EL PROPIETARIO DEL ESTUPEFACIENTE. Para que se actualice la modalidad prevista y sancionada por la fracción III del artículo 197 del Código Penal Federal consistente en la aportación de recursos económicos para la siembra y cultivo de marihuana, es indispensable que quien despliegue esa conducta típica no sea el propietario del plantío, pues de

Código Penal

lo contrario, resulta indudable que los recursos aportados por éste son sólo medios necesarios de los cuales se valió para llevar a cabo la siembra y el cultivo de marihuana mismos de los que es propietario, por lo que para que se actualice la modalidad en estudio, es necesario que se demuestre que el acusado financió a terceros para la siembra y cultivo de estupefacientes dado que lo que se pretende con esta figura es extender el reproche social a aquellos que sin ser penalmente responsables, en la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 197, fracción I, del indicado Código Penal, limite su participación a la aportación de los recursos necesarios, para que estas actividades se lleven a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/91. Daniel Rascón García. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 307 (IUS: 221523).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194.

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

SALUD, DELITO CONTRA LA SUMINISTRO DE MARIHUANA EN FORMA OCASIONAL Y GRATUITA. Es violatorio de garantías el fallo reclamado, en el cual se individualizaron las sanciones impuestas al sentenciado conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del

Código Penal Federal, no obstante que su conducta consistió en suministrar marihuana, en forma ocasional y gratuita, a terceros desconocidos, si se probó que, después de haber ingerido bebidas embriagantes con su acompañante, para satisfacer su farmacodependencia, el inculcado confeccionó un cigarrillo de la hierba referida, cuya cantidad y de acuerdo al dictamen médico respectivo era la necesaria para su consumo personal, la cual compartió con otros sujetos. Lo anterior no puede ser considerado como un acto de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio a otra persona, para que consumiera marihuana, y por ello debió sancionársele conforme al contenido del artículo 194, fracción IV, párrafo tercero del mencionado ordenamiento jurídico.

Amparo directo 5059/85. Mario López Aguirre. 13 de enero de 1986. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Francisco Pavón H. Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 41 (IUS: 234064).

Nota: El artículo 194, fracción IV, párrafo tercero, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 194, fracción IV, párrafo primero.

Esta tesis también corresponde al artículo 197, párrafo 2o.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

DELITO CONTRA LA SALUD. CUERPO DEL, SERVIDORES PÚBLICOS. El cuerpo del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I, 197, fracción I y 198 del Código Penal Federal, puede comprobarse mediante la declaración del inculcado ante el Ministerio Público si, en ésta, sostiene que, en su carácter de servidor público, giró instrucciones a sus subalternos para que decomisaran cierta cantidad de marihuana y posteriormente ordenó que la misma fuera entregada para su venta a una tercera persona y reconoce que recibió por ese concepto una suma de dinero, pues con tal declaración se acredita, tanto la existencia del enervante, como la tenencia material del inculcado sobre el mismo, máxime si existe la declaración de su subalterno, como testigo de cargo, en la que se le atribuyen al funcionario público esos hechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 614/87. Jorge Ignacio Pérez Juárez y Roberto Ortega Susarrey. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 531 (IUS: 211319).

Nota: Los artículos 193, fracción I, 197, fracción I y 198, a que se refiere esta tesis, corresponden a los actuales 193, primer párrafo, 194, fracción I y 194, fracción IV, respectivamente.

Véase la tesis: "IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES. EL PASO POR LAS ADUANAS NO ES REQUISITO DEL TIPO.", en este artículo 194, fracción II, página 1502.

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

Véase la tesis: "COMPETENCIA FEDERAL POR DELITO DOLOSO DE AQUEL ORDEN NO ATRACTIVA DE DELITOS COMUNES IMPRUDENCIALES." en el artículo 80., página 80.

CONFESIÓN DEL INculpADO. ES PRUEBA IDÓNEA PARA TENER POR ACREDITADA LA

FINALIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. El artículo 195 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, establece: "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194...". Ahora bien, la finalidad a que se refiere el precepto transcrito, queda suficientemente acreditada con la confesión del poseedor del estupefaciente, pues ésta es idónea para demostrar aspectos subjetivos del delito, como lo son la intención no consumada o una finalidad específica, que por su naturaleza no siempre son susceptibles de comprobación

directa o con pruebas diversas a la señalada. Tampoco son exigibles mayores datos y distintos a la confesión, pues no se trata de la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, sino tan sólo de un elemento, el cual, demostrado junto con los demás exigidos por el artículo 195, primer párrafo, del código punitivo en cuestión, en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, trae consigo el acreditamiento de la modalidad de posesión agravada de narcóticos del delito contra la salud, prevista por el primer numeral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 260/94. José Luis Luna Morales. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 477, tesis por contradicción 1a./J.7/96.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Noviembre, tesis XXI. 1o. 39 P, página 427 (IUS: 209946).

DELITO CONTRA LA SALUD. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE SUBSUME EN LA DE INTRODUCCIÓN ILEGAL DE DROGAS AL PAÍS. Si la materialidad del delito contra la salud, en su modalidad de introducción ilegal de cocaína al país se consumó con el solo descenso del inculcado a suelo mexicano portando la droga y no fue detenido en ese momento, la conservación del estupefaciente en su poder con posterioridad a su llegada a territorio mexicano, constituye la diversa modalidad de posesión de cocaína, puesto que la introducción ya había sido consumada.

Amparo directo 2395/85. José Antonio Reynoso Mayre y otro. 3 de junio de 1986. Mayoría de tres votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Secretaria: Olga Sánchez Contreras.

Sala Auxiliar, Informe de Labores 1986, Segunda Parte, página 6 (IUS: 387969).

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194, ES UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL. El tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 195, del código punitivo federal, se refiere al delito contra la salud en su modalidad de posesión, de algún narcótico señalado en el artículo 193, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos del mismo ordenamiento. Lo anterior se interpreta en el sentido de que resulta indispensable para estimar configurado tal ilícito, que desde el dictado del auto de formal prisión se indiquen las conductas que intentaban realizarse con la posesión del narcótico, para que así quede el inculcado en aptitud de alegar al respecto durante el proceso y, por consiguiente tenga oportunidad defensiva, razón por la cual el Ministerio Público al plantear el ejercicio de la acción penal, y sobre todo, al formular la acusación, tendrá el deber ineludible de identificar y señalar específicamente la finalidad correspondiente. Si no lo hace, indudablemente quedará en estado de indefensión el procesado ante una imputación en abstracto y si la autoridad judicial llegara a dictar sentencia condenatoria sin esa precisión, evidentemente rebasaría la acusación. No es válido y, por ende, no basta decir, que por las circunstancias imperantes del caso puede presumirse que la posesión del delincuente tiene como

Artículo 195

meta la realización de alguna de esas conductas, pues tratándose de un elemento constitutivo del tipo delictivo, no es admisible jurídicamente apoyarse en presunciones, sino que debe haber prueba directa a ese respecto. No considerarlo así, daría lugar a que con simples inferencias, deducciones o conjeturas, se le imponga al sentenciado una sanción privativa de libertad que concierne a una posesión de narcótico castigada con una pena mayor que la diversa prevista en el otro tipo penal previsto por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento penal multicitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 763/95. Gustavo León Nájera. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XIV.2o.7 P, página 913 (IUS: 202921).

DELITOS CONTRA LA SALUD. Si en los momentos de practicarse una visita domiciliaria por la Policía Judicial, se recibe por correo un paquete de impresos y, abierto éste, se encuentra entre las hojas de los magazines que contenía, un sobre con una sustancia que resultó ser clorhidrato de heroína, no puede inferirse de ello la posesión de la droga por parte del que ocupa la finca, ya que aquélla no es posible concebirla sin el consentimiento de la existencia de la cosa sobre la cual debe recaer el poder de hecho que la caracteriza y que se traduce en la realización de actos por el poseedor, como si fuera el dueño o propietario de la cosa; y si no se demuestra que el acusado hubiera consentido en el envío del paquete, tampoco existe la posesión, pues falta saber si enterado

el propio acusado de la naturaleza de la cosa, hubiera intentado conservarla y efectuar los actos constitutivos y característicos de la posesión. En tal virtud, es violatoria de garantías la sentencia que, en tales condiciones, impone pena por la infracción del artículo 194 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 6406/34. Benavides María Guadalupe. 24 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 5005 (IUS: 311915).

DELITOS CONTRA LA SALUD (MARIHUANA). SANCIÓN APLICABLE EN EL DELITO DE POSESIÓN DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Cuando la posesión de marihuana se deriva de la siembra, cultivo o cosecha de la misma, no queda inmersa en el artículo 194, reformado, del Código Penal Federal, ya que la intención del legislador, de acuerdo con la exposición de motivos y el proceso histórico de la reforma, fue que se castigara con pena atenuada a los sembradores, cultivadores y cosechadores, así como a los poseedores relacionados directamente con estas actividades (siembra, cultivo y cosecha de marihuana), siempre que tal posesión se concrete al producto sembrado, cultivado o cosechado por ellos, mas no a los poseedores distintos, a quienes les son imponibles las penas más severas que prevé el artículo 195 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 1937/70. Thomas Quinn Mac Iver. 1o. de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 3126/70. Humberto Meza Romo. 14 de octubre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 22, Segunda Parte, página 17 (IUS: 236849).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

DROGAS ENERVANTES. Si el acusado admite que al ser detenido llevaba marihuana que había comprado, y que por otra parte no es toxicómano, sino que algunas veces la compra para fumarla, por lo que estaba en posesión de dicha sustancia, catalogada como droga enervante, obtenida al margen de las leyes y disposiciones sanitarias, incurrió en el delito contra la salud, a que se contrae la fracción I del artículo 194, reformado, del Código Penal, ya que no es toxicómano.

Amparo directo 5287/56. José Padilla Rojas. 22 de noviembre de 1957. Mayoría de tres votos. Disidente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Segunda Parte, página 61 (IUS: 264593).

DROGAS ENERVANTES. CULTIVO Y POSESIÓN.

Los delitos de cultivo y posesión de marihuana no existen por separado, sino que son meras modalidades de una figura única: el delito contra la salud. No es verdad que el cultivo y posesión de enervantes necesariamente se excluyan, porque el primero, como su nombre lo indica, consiste en cuidar de los vegetales atendiendo a todo lo relativo a su desarrollo; en cambio, tratándose de la posesión, no es preciso realizar esos cuidados. Y si a los inculcados se les sentenció por el delito contra la salud en esas dos modalidades, porque después de cultivar la planta de marihuana, la secaron y guardaron en una tina dentro de su casa, lo que constituye, a no dudarlo,

posesión del enervante, estuvo en lo justo el órgano jurisdiccional.

Amparo directo 5614/59. Marcos Hernández Escobedo y coagraviado. 26 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 49 (IUS: 262009).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

DROGAS ENERVANTES. CULTIVO Y POSESIÓN

DE. Ninguna razón asiste al acusado cuando argumenta que el cultivo implica la posesión, ya que se trata de modalidades diversas, a las que concretamente se refiere el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal; y ambas se tipifican si a dicho procesado se le estimó responsable del cultivo ilícito de marihuana, en virtud de haberse probado plenamente que sembró y cultivó matas de marihuana, y al mismo tiempo, se encontró en su poder determinada cantidad de semillas de la citada hierba, hecho que integra o configura la posesión ilícita de semillas a que se refiere el artículo 194 mencionado por lo que la decisión de la responsable, de confirmar la sentencia de primera instancia teniéndolo como culpable de ambas modalidades, constitutivas del delito contra la salud, de ninguna manera puede estimarse violatoria de garantías.

Amparo directo 1536/60. Benito Avilés Gutiérrez y coagraviado. 10 de junio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVI, Segunda Parte, página 58 (IUS: 261747).

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

Véase la tesis: "DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE." en el artículo 13, fracción I, página 167.

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE. Aunque exista el dictamen médico de que el acusado es toxicómano, si la cantidad de enervante recogida es excesiva para el uso de una persona, se configura la modalidad de posesión de enervantes a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5177/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 361 (IUS: 293524).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TRÁFICO DE. Si el reo compró marihuana y concertó su venta con otro individuo y subió la maleta que contenía el enervante al automóvil del comprador, y apenas estaba éste pagándole su importe cuando llegaron dos agentes del servicio secreto y los aprehendieron, queda excluida la tentativa, pues en el momento de ser aprehendidos, la marihuana había pasado a poder de otra persona. En consecuencia, quedan manifestadas las dos modalidades del delito contra la salud, ya que el reo no se limitaba a la simple posesión, sino que ésta llevaba la finalidad del tráfico.

Amparo directo 634/58. Pedro Manríquez García. 3 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 176 (IUS: 263330).

Véase la tesis: "DROGAS ENERVANTES. SU POSESIÓN ES DELITO PERMANENTE. APREHENSIÓN *IN FRAGRANTI*." en el artículo 7o., fracción II, página 64.

DROGAS, POSESIÓN DE, ELEMENTO QUE POR SÍ SOLO OBJETIVIZA EL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD. La sola posesión del estupefaciente, objetiviza el tipo penal del delito contra la salud en esa modalidad, aunque el reo alegue que se lo encontró; por lo que aquella circunstancia, aunada a la presunción de intencionalidad prevista por el artículo 9o. del Código Penal Federal, demuestra su responsabilidad criminal en la comisión del hecho delictuoso de que se trata.

Amparo directo 5112/69. Benjamín Bárcenas Ortiz. 16 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Benito Rebolledo Leal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 14, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236919).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 36, con el rubro "DROGAS, POSESIÓN DE, ÚNICO ELEMENTO QUE OBJETIVIZA EL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA LA SALUD."

DROGAS, POSESIÓN DE, PUNIBLE. No se puede afirmar que la droga recogida al acusado haya sido poseída para el consumo personal del mismo, si el

Código Penal

estupefaciente recogido resulta ser superior al que se requiere para ese consumo, pues la cantidad poseída por un vicioso debe ser precisamente la adecuada para su consumo personal, sin que deba admitirse que la cantidad de enervante poseída pueda ser objeto de guarda o almacenamiento para un periodo de tiempo más o menos largo, máxime si obra en autos certificación en el sentido de que el propio inculcado fue declarado penalmente responsable de delito contra la salud en su modalidad de tráfico en grado de tentativa.

Amparo directo 331/71. Manuel García Jiménez. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 34 (IUS: 236730).

ENERVANTES, DELITO DE POSESIÓN DE. NO ADMITE LA FORMA IMPRUDENCIAL. El delito contra la salud, en su modalidad de posesión de enervantes, es de los que, por su índole peculiar, no admite la forma imprudencial de comisión.

Amparo directo 2112/63. Enrique Beltrán Uriarte. 4 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 21 (IUS: 259605).

ENERVANTES, POSESIÓN DE. Si bien es cierto que el quejoso es toxicómano, dado que tal hecho quedó acreditado por el dictamen médico, y tal circunstancia pudo haber determinado que la autoridad responsable hubiera ordenado la suspensión del procedimiento, con

el objeto de que al imputado se le hubiera sometido a tratamiento médico, también lo es que la propia responsable procedió con arreglo a derecho, al establecer en reproche penal de la conducta desaprobada del quejoso como autor del delito que prevé la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal, en razón de que dada la cantidad de enervantes que fue encontrada en su poder (dos bolsas conteniendo marihuana, tres paquetes y doce cigarrillos de la misma yerba, así como un frasco conteniendo semilla del mismo enervante, de los que expresó el quejoso ser propietario), no puede concluirse que hubiera estado dedicado al uso exclusivo del agente.

Amparo directo 3421/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el promovente. 13 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 449 (IUS: 294018).

Nota: El término “toxicómano”, contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de “farmacodependiente”.

Esta tesis también corresponde al artículo 199.

ENERVANTES, POSESIÓN DE. La figura delictiva prevista en la fracción II del artículo 194 del Código Penal, es delito de los llamados por la doctrina, de peligro y no de resultado, es decir, de aquellos en que la actividad desplegada por el agente, agota el tipo de delito, como sucede con la simple posesión del enervante, que entraña la posibilidad de que se produzca una lesión a la salud pública.

Amparo penal directo 3782/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de enero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época:

Tomo CXII, página 1098. Amparo penal directo 6796/51. Mar Chiu Benjamín. 12 de mayo de 1952. Mayoría de tres votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXV, página 870 (IUS: 297221).

ENERVANTES, POSESIÓN DE (DELITO CONTRA LA SALUD). Debe considerarse responsable al reo, del delito contra la salud, consistente en la posesión de enervantes, si no está demostrado que tenía la droga que se le encontró sólo para su uso personal.

Amparo penal directo 7529/45. Rincón Rosendo. 7 de diciembre de 1945. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1751 (IUS: 304855).

ESTUPEFACIENTES, DELITO DE POSESIÓN DE.

Los hechos a que se refiere el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, son punibles por no haberse acreditado que el acusado poseyera la droga, como afirma, para su uso personal, por drogadicto, al existir al respecto dictamen pericial que demostró lo contrario.

Amparo directo 2088/61. Lucious Harvey Cashaw. 31 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 25 (IUS: 260795).

MARIHUANA. CULTIVO DE, POR TOXICÓMANOS. EXCUSA ABSOLUTORIA INOPERANTE. La causa de justificación establecida en el último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, se limita a las modalidades de adquisición o posesión por toxicómanos, sin extenderse a los casos de cultivo de plantas de estupefacientes por adictos, que así no satisfacen en forma inmediata la necesidad de la droga, ya que el cultivo es un proceso lento que precisa de un ciclo determinado, además de que el propio cultivo entraña un daño potencial para la salud de quienes pueden consumir el enervante, pues aun cuando la intención inicial de un inculpado pueda ser la de destinar el producto a su exclusivo uso, siempre existe la posibilidad de que varíe su propósito dándole un fin distinto a la planta, no debiendo olvidarse que el delito contra la salud es ilícito de peligro.

Amparo directo 4685/78. Arnoldo Montaña García. 19 de febrero de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 109 (IUS: 234949).

MARIHUANA, CULTIVO DE, POR TOXICÓMANOS. NO PIERDE, POR ESA CIRCUNSTANCIA, SU CARÁCTER DELICTUOSO. Si bien es cierto que esta Primera Sala ha resuelto que la causa de justificación establecida en la parte final del artículo 195 del Código Penal Federal, se aplique no sólo a la posesión de enervantes, sino que tal aplicación se extienda también a la adquisición de la droga para uso personal de parte de un toxicómano, sin embargo, tal interpretación extensiva del precepto es inaplicable a los casos de cultivo de enervantes por toxicómanos, ya que el cultivo de plantas estupefacientes no satisface de una manera